



MINISTERIO DE  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO

MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

# **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE  
APRUEBA EL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES  
ELECTROINTENSIVOS**

11 de febrero de 2020

# ÍNDICE

---

<b>0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>4</b>
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....</b>	<b>10</b>
1. Motivación.....	10
2. Objetivos.....	11
3. Adecuación a los principios de buena regulación .....	11
4. Análisis de alternativas .....	12
<b>3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN .</b>	<b>14</b>
1. CONTENIDO.....	14
2. ANALISIS JURIDICO.....	27
Engarce con el derecho nacional y de la UE.....	27
Relación con normas de rango superior.....	28
Normas que se derogan expresamente.....	28
Especialidades de procedimiento que se introducen.....	28
Vigencia de la norma.....	29
Rango normativo.....	29
3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN .....	30
Consulta pública.....	30
Acuerdo de Consejo de Ministros autorizando la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del presente proyecto de real decreto. ....	35
Audiencia e información pública.....	35
Informes recabados .....	47
— Informe a la OCCN del extinto Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, previsto en el artículo 26.9 de la Ley de Gobierno.....	50
— Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley de Gobierno. ....	51
— Informe de las SGT de los Ministerios proponentes de la norma, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el artículo 26.5. 4º de la Ley de Gobierno.....	51

<b>Otros trámites .....</b>	<b>53</b>
<p>Procede <b>notificar el proyecto normativo a la Comisión Europea</b>, a efectos de que sea autorizada la compatibilidad con el mercado interior de las medidas que se establecen.</p>	
53	
<p>Finalmente, se solicitará el <b>Dictamen del Consejo de Estado</b>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 4 de abril, del Consejo de Estado.....</p>	
53	
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS .....</b>	<b>54</b>
1. Título competencial .....	54
2. Cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto .....	58
3. Participación autonómica y local en la elaboración del proyecto normativo.....	58
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS.....</b>	<b>58</b>
1. Impacto económico .....	58
2. Impacto presupuestario.....	63
3. Cargas Administrativas .....	64
4. Impacto por razón de género.....	72
5. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia .....	72
<b>EVALUACION EX POST .....</b>	<b>73</b>
<b>ANEXO I.....</b>	<b>74</b>
<b>ANEXO II.....</b>	<b>80</b>

## 0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerios coproponentes</b>	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo  Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	11.02.2020
<b>Título de la norma</b>	<b>REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE CONSUMIDORES ELECTROINTENSIVOS</b>		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>Se crea y regula la figura del consumidor electrointensivo al objeto de dotar ex novo a este tipo de consumidor de un marco propio que le ayude a mejorar su competitividad internacional.</p> <p>Entre los beneficiarios de la presente norma destacan las empresas del sector industrial para las que se trata de evitar su deslocalización de conformidad con la normativa comunitaria. Con esta norma se dota a estos consumidores electrointensivos de escenarios predecibles en cuanto a sus costes de energía eléctrica, reduciendo la volatilidad inherente a los mercados energéticos globales y, dentro de ese grupo, proporcionando seguridad a las inversiones industriales.</p>		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>Los objetivos que se pretenden conseguir con la presente norma son, por una parte, establecer la caracterización de los consumidores electrointensivos, fijando los requisitos que deben reunir vinculados a las pautas y volumen de potencia y energía demandadas en cada punto de suministro, así como a su contribución potencial a una mejor gestión técnica y económica del sistema eléctrico, y, por otra parte, desarrollar mecanismos a los que se podrán acoger, encaminados a mitigar los efectos de los costes energéticos sobre la competitividad, de conformidad con la normativa comunitaria, así como las obligaciones y compromisos que deberán asumir para optar a cada uno de estos mecanismos en el ámbito del consumo, de la eficiencia energética, sustitución de fuentes energéticas emisoras y contaminantes, inversión en I+D+i y empleo, entre otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España.</p> <p>De esta forma se dotará a este tipo de empresas de una regulación que recoja sus particularidades de suministro eléctrico</p>		

	<p>salvaguardando a la vez la competitividad de esta industria de conformidad con la normativa comunitaria.</p> <p>Asimismo, se lleva a cabo el desarrollo reglamentario de la Ley XX/XXX, de XX, por la que se crea el Fondo de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas.</p>
<p><b>Principales alternativas consideradas</b></p>	<p>La presente iniciativa normativa resulta obligada por el mandato dado al Gobierno en el artículo 4 del citado Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, para que elabore y apruebe un estatuto de consumidores electrointensivos, que los caracterice y recoja sus derechos y obligaciones en relación a su participación en el sistema y los mercados de electricidad, en un plazo máximo de seis meses</p> <p>Respecto al primero de los puntos fundamentales de su contenido, los requisitos para la caracterización de los consumidores electrointensivos, se han analizado diversos parámetros y límites, optando, en línea con los objetivos de la norma, por aquellos que incorporan a los consumidores para los cuales el coste del suministro eléctrico representa un porcentaje significativo de sus costes productivos, quienes están afectados en mayor medida por los costes de la energía derivados de las políticas climáticas y medioambientales.</p> <p>Respecto a los mecanismos que se incluyen son aquellos que se pueden implantar inicialmente con el rango que adopta la norma. Se ha tratado de analizar otros mecanismos que tienen el mismo objetivo, como pueden ser medidas de tipo impositivo o nuevos mecanismos de participación de la demanda en el mercado que permitan la prestación de servicios de estos consumidores en el mercado u otros sistemas. No obstante, se han descartado estas posibilidades sin perjuicio de que se puedan desarrollar a futuro ya que requieren un rango legal o un cambio de modelo en normas sectoriales.</p>
<p><b>Adecuación a los principios de buena regulación</b></p>	<p>Este real decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>La necesidad y eficacia encuentra su origen en el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, por el que se mandata al Gobierno para que apruebe un estatuto de consumidores electrointensivos. Además, este real decreto es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos, esto es, la caracterización de los consumidores electrointensivos salvaguardando a la vez la competitividad de esta industria de conformidad con la normativa comunitaria. Se ajusta al principio de seguridad jurídica pues se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia la norma identifica claramente su propósito, ofreciéndose en el preámbulo una explicación de las</p>

	medidas que se adoptan, y ha sido sometida a los trámites de participación pública previstos. Por último, en relación con el principio de eficiencia la norma genera las menores cargas administrativas posibles para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real decreto
<b>Estructura de la Norma</b>	El real decreto se estructura en cuarenta y un artículos, distribuidos en cuatro títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, cuatro disposiciones finales y un anexo. A su vez, el Título II consta de tres capítulos y el Título III de dos capítulos.
<b>Normas que quedan expresamente derogadas</b>	Ninguna.
<b>Trámite de audiencia</b>	El proyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública previa.  Igualmente ha tenido lugar el trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
<b>Informes recabados</b>	Informe de la CNMC.  Informe de la OCCN.  Informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.  Informe de la SGT del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.  Informe de la SGT del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.  Serán recabados los informes tanto de la Intervención General del Estado como del Servicio Jurídico del Departamento.  Por último, resta recabar la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública y el dictamen del Consejo de Estado.
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	

<p><b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b></p>	<p>El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias atribuidas al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1. 13ª de la Constitución, al ser la actividad industrial una parte de la actividad económica, en la que el Estado tiene competencia exclusiva para determinar las bases y la coordinación referente a toda clase de industrias.</p> <p>Asimismo, esta norma se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 25.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.</p>	
<p><b>IMPACTO ECONÓMICO</b></p>	<p><b>Efectos sobre la economía en general</b></p>	<p>La norma tendrá un efecto indirecto positivo sobre la economía pues se fomenta la competitividad de las empresas y si con ello se aumenta la actividad industrial se producirá un incremento del consumo, todo ello sin considerar aquellos beneficios que van más allá del sector eléctrico derivados del incremento de la actividad en el sector industrial.</p>
	<p><b>Efectos sobre la competencia</b></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>
	<p><b>Efectos sobre la unidad de mercado</b></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la unidad de mercado</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la unidad de mercado</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la unidad de mercado</p>
	<p><b>Efectos sobre la competitividad</b></p>	<p><input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competitividad</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competitividad</p>

		<input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competitividad
<b>IMPACTO PRESUPUESTARIO</b>	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la AGE</p> <p><input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras administraciones territoriales</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso</p>
<b>CARGAS ADMINISTRATIVAS</b>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2.115.060 €, una sola vez para certificación de consumidor electrointensivo</li> <li>- 1.249.582 €, cada año a partir del primero para mantenimiento de certificación de consumidor electrointensivo</li> <li>- 340.885 €, por cada convocatoria de ayudas</li> </ul> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas</p>	
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	<b>La norma tiene un impacto de género</b>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
<b>OTROS IMPACTOS</b>	<b>Impacto en la infancia y en la adolescencia</b>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>

	<b>Impacto en la familia</b>	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	<b>Impacto medioambiental</b>	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	<b>Impacto sobre las PYME</b>	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
	<b>Impacto en la sociedad</b>	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la sociedad  <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la sociedad  <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la sociedad
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL  
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE  
CONSUMIDORES ELECTROINTENSIVOS**

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

**OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

**1. Motivación**

El presente real decreto cumple el mandato legal contenido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, en el que se emplaza al Gobierno a aprobar, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, mediante real decreto, un Estatuto de Consumidores Electrointensivos “que reconozca las particularidades de aquellos consumidores eléctricos con un elevado uso de la electricidad, un elevado consumo en horas de baja demanda eléctrica y una curva de consumo estable y predecible”.

A su vez, la principal motivación para acometer este desarrollo normativo es el reconocimiento que dicho real decreto-ley otorga a la industria electrointensiva como “industria estratégica para cualquier país desarrollado”, como reconoce también la Unión Europea, lo que hace necesario y urgente que España arbitre mecanismos que permitan reducir el coste que la energía eléctrica tiene para estos consumidores y, de esta forma, mejorar su competitividad internacional.

En el anexo I se describen ejemplos de los mecanismos aprobados por la UE introducidos en otros países que se contemplan en esta norma.

## **2. Objetivos**

Abundando en la motivación antes referida, el Estatuto del Consumidor Electrointensivo tiene por objetivo esencial dotar a determinadas empresas industriales, en concreto a aquellas para las que el coste del suministro eléctrico resulta especialmente crítico, de un marco jurídico y económico para el suministro eléctrico que les ayude a mejorar su competitividad internacional, todo ello de conformidad con la normativa comunitaria.

Además, dado que dicho objetivo tiene como fin último potenciar la competitividad de la industria y, con ello, generar una mayor contribución al crecimiento económico y al mantenimiento y generación de empleo de calidad, es también un objetivo derivado de esta norma asegurar que los beneficios que reporte el marco jurídico y económico que establece este Estatuto no se desvíen de ese fin. Para ello, se imponen obligaciones sobre las empresas acogidas al Estatuto y que se beneficien de los instrumentos del mismo, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, referente al deber de mantener la actividad productiva durante un periodo de tres años.

Por otro lado, el Estatuto del Consumidor Electrointensivo es un instrumento de política industrial con el que el Gobierno acompaña a la industria facilitando una transición tecnológicamente innovadora y ecológica hacia un escenario neutro en emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, todo ello sin perjuicio de otros mecanismos de política industrial, comercial, energética, fiscal o medioambiental que estén establecidos o se establezcan en el futuro a los que puedan optar estos consumidores industriales. La norma contribuirá, de esta forma, a lograr los objetivos de descarbonización establecidos en España y en la Unión Europea.

## **3. Adecuación a los principios de buena regulación**

El proyecto de real decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los apartados anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia.

El proyecto es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica pues la norma resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las empresas a las que se dirige.

En cuanto al principio de transparencia, se ha realizado el trámite de consulta pública previa y el trámite de audiencia e información públicas, según establece el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

#### **4. Análisis de alternativas**

La finalidad que propugna la iniciativa ha de abordarse necesariamente a través de la aprobación de un real decreto, de acuerdo con el mandato dado al Gobierno en el artículo 4 del citado Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, para que elabore y apruebe en el plazo de seis meses un Estatuto de Consumidores Electrointensivos.

Las materias fundamentales tratadas por la norma son las siguientes:

- Los requisitos para la caracterización de los consumidores electrointensivos:

Se han analizado diversos parámetros y límites, optando, en línea con los objetivos de la norma, por aquellos que incorporan a los consumidores para

los cuales el coste del suministro eléctrico representa un porcentaje significativo de sus costes productivos, quienes soportan en mayor medida los incrementos de costes de energía derivados de las medidas de adaptación a la descarbonización de la economía.

Se ha perseguido fijar requisitos y parámetros objetivos y constatables intentando incluir el menor número posible de cargas administrativas tanto para los consumidores como para la Administración. Todo ello sin perjuicio de que en determinados mecanismos se puedan exigir requisitos adicionales adaptados a los mismos. Con ello se facilita al consumidor acceder a los diferentes mecanismos aplicables a este tipo de consumidores, de tal forma que para su aplicación solo deben añadir al certificado de consumidor electrointensivo, del que ya disponen, las obligaciones específicas que se establecen para cada mecanismo.

- Respecto a los mecanismos aplicables a estos consumidores que se incluyen en este texto, son aquellos que se pueden regular inicialmente con el rango que adopta la norma.
- Se han analizado otros mecanismos que tienen el mismo objetivo, y que en la consulta pública algunos interesados han planteado, entre las que destacan:
  - Reducción de los peajes de acceso.
  - Refuerzo de las cantidades destinadas a la compensación de costes indirectos por emisiones de CO<sub>2</sub>.
  - Rebaja o exención de su contribución a la financiación de los servicios de ajuste del sistema.
  - Participación de los beneficiarios en los servicios de ajuste de restricciones técnicas.
  - Aplicación de las pérdidas técnicas efectivamente producidas por cada consumidor, en lugar de las teóricas basadas en coeficientes.
  - Rebaja, exención o reforma de determinados impuestos vinculados a la energía y al medio ambiente.

- Exención de la repercusión sobre la factura eléctrica de las aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.
- Pasar el cargo de territorios no peninsulares en su totalidad a los Presupuestos Generales del Estado (en adelante, PGE) o que se financie como tarifa social en estos territorios.

Todas estas medidas, o bien tienen carácter impositivo, lo que requiere modificación de la legislación tributaria, o bien se trata de nuevos mecanismos de participación de la demanda que permitan la prestación de servicios de estos consumidores en el mercado, para lo que es preciso realizar reformas en el mercado, o bien se trata de otros sistemas como modificación de peajes y cargos etc., medidas sectoriales que se han descartado inicialmente en este texto, sin perjuicio de que se puedan desarrollar a futuro, ya que requieren un rango legal o cambio de modelo en normas sectoriales, así como un análisis más profundo sobre su adecuación a las normas comunitarias sobre mercado interior.

No obstante, ya existen mecanismos de naturaleza tributaria, como el Impuesto Especial sobre Electricidad que, con el objetivo de mantener la competitividad de aquellos sectores cuyo consumo en electricidad es intensivo, se recogen determinados beneficios fiscales. En concreto, la electricidad consumida en actividades industriales cuyo coste de electricidad represente más del 50 por ciento del coste de un producto, en actividades industriales cuyas compras o consumo de electricidad representen al menos el 5 por ciento del valor de la producción, en riegos agrícolas, en procesos de reducción química, electrolíticos, mineralógicos y metalúrgicos goza de una reducción del 85 por ciento en la base imponible del citado Impuesto.

### **3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

#### **1. CONTENIDO**

El real decreto se estructura en cuarenta y un artículos distribuidos en cuatro títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, cuatro disposiciones finales y un anexo. A su vez los títulos II y III, se subdividen en capítulos, el II en tres capítulos y el III en dos capítulos.

El **Título I** recoge las disposiciones generales, el objeto y el ámbito de aplicación.

- El **artículo 1** tiene por objeto la regulación del Estatuto de Consumidores Electrointensivos, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España.
- Se incluyen en el ámbito de aplicación, dentro del artículo 2, los consumidores eléctricos caracterizados, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II.

En el **Título II** se regulan los consumidores electrointensivos. **Su Capítulo I** efectúa la caracterización de los consumidores electrointensivos. Consta de un **solo artículo 3, en el que** se fijan los requisitos de estos consumidores.

La condición de electrointensivo se otorgará por titular de punto de suministro o instalación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, debiendo haber consumido, durante al menos dos de los tres años anteriores un volumen anual superior a 1 GWh y que la empresa titular del punto de suministro pertenezca a un sector manufacturero que esté incluido en el anexo 3 de la Comunicación de la Comisión Europea 2014/C 200/01, sobre “Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020” (Se excluyen del anexo 3 las industrias extractivas).

En el anexo al real decreto se incluyen los sectores a quienes aplica con expresión de su correspondiente código CNAE.

Además, se requiere que para el mismo periodo el consumo en las horas correspondientes al periodo tarifario valle sea al menos del 50 por ciento de la energía total consumida y que la relación entre consumo y valor añadido bruto de la instalación sea superior a 1,5 kWh/€. No obstante, este valor se revisará anualmente por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para adaptar su valor en función del precio medio del mercado eléctrico del año inmediatamente anterior a las citadas Directrices.

El periodo tarifario valle es el de menor demanda de energía eléctrica. El consumo en estas horas contribuye a aplanar la curva de demanda horaria de electricidad. Con este objetivo, contribuir al aplanamiento de la curva de carga del sistema, se exige una demanda importante durante estas horas a estos consumidores.

Las empresas de nueva creación que no dispongan de datos correspondientes a los ejercicios anteriores podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos de consumos y de la relación entre consumo y el valor añadido bruto de la empresa anteriores con base en proyecciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

El **Capítulo II del Título II** incorpora el procedimiento para obtener la certificación de la condición de Consumidor Electrointensivo.

- En los **artículos 4 y 5** se establece el procedimiento de certificación de consumidor electrointensivo que emitirá la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, para lo cual se determina la documentación a presentar. Este certificado se emitirá a solicitud del interesado y permitirá al consumidor acreditar su condición de electrointensivo. Igualmente, se establece el plazo máximo para la instrucción y finalización del citado procedimiento y la obligación de la

Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa de suministrar información al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al operador del sistema cuando así se lo soliciten.

- El **artículo 6**, por su parte, establece disposiciones relativas a la obligación de los sujetos acogidos al Estatuto de comunicar a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa las variaciones que experimenten en las condiciones que le permitieron acceder y mantener su condición de consumidores electrointensivos. Igualmente, para completar el proceso, se establece, el régimen de comprobaciones y verificaciones a realizar por la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.
- Los **artículos 7 y 8** recogen los plazos de validez del certificado y las condiciones del mantenimiento del mismo, así como las causas y procedimiento para su revocación.

El **Capítulo III del Título II** dispone las obligaciones que los Consumidores Electrointensivos deberán asumir en el ámbito de la previsión de su consumo, de la eficiencia energética, sustitución de fuentes energéticas emisoras y contaminantes, inversión en I+D+i y empleo, entre otros, cuando se acojan a alguno de los mecanismos que se establecen, conforme el artículo 4 del citado Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre.

- El **artículo 9** establece la obligación de tener un consumo predecible, para lo que deberán aportar al operador del sistema su previsión de consumo mensualmente con una precisión de su programa horario de consumo superior al 85 por ciento en media mensual.

Para su cumplimiento el consumidor deberá disponer de los equipos, sistemas y comunicaciones que permitan al operador del sistema disponer de la información de su consumo y verificar su cumplimiento.

- En el **artículo 10**, se fijan las obligaciones en el ámbito de la gestión de la energía y la eficiencia energética, disponiendo al respecto que deberán

obtener, en el plazo de dos años, desde la entrada en vigor del real decreto, un sistema de Gestión de la Energía auditado y certificado según la norma UNE-EN ISO 50.001:2018, como norma reconocida internacionalmente de referencia para el mantenimiento y mejora de un sistema de gestión de la energía, así como los mecanismos de seguimiento del mismo. Esta ha sido la norma elegida para su verificación por ser una norma reconocida por todos los países a nivel internacional que permite aplicar unos criterios homogéneos y verificables a todos los consumidores y equiparables a las exigencias establecidas en otros países.

De la auditoría energética que incluya el referido sistema de gestión energética, los consumidores electrointensivos deberán realizar al menos cada cuatro años, las actuaciones para la mejora del desempeño energético que puedan ser consideradas económicamente rentables, entendiendo como tales aquellas actuaciones cuyo periodo de recuperación simple de la inversión no sea superior a tres años. Estas obligaciones serán solo de aplicación a aquellas empresas que estén obligadas a someterse a auditorías energéticas de acuerdo con la normativa comunitaria sobre eficiencia energética, esto es, las comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo II del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía. En la práctica, quedan excluidas las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYMES), de acuerdo con el título I del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Además, se exige a las empresas que informen al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, MITECO) de las inversiones que acometan detectadas por las auditorías energéticas

sobre las medidas que vayan a implantar. Así mismo, deberán posteriormente informar sobre las medidas implantadas, consumos y ahorros conseguidos. Así como sobre los proyectos de I+D+i directamente relacionados con la mejora de la eficiencia energética que hayan sido implementados en este periodo.

- El **artículo 11 relativo a las** obligaciones en el ámbito de la contratación, establece que, una vez entre en vigor el mecanismo de cobertura de riesgos para los contratos a plazo de consumidores electrointensivos desarrollado en el título IV, los consumidores electrointensivos que se acojan a cualquiera de los mecanismos regulados en el presente real decreto deberán acreditar, en el plazo de un año desde su certificación como consumidores electrointensivos, la contratación de, al menos, un 10 por ciento de su consumo anual de electricidad mediante instrumentos a plazo, directa o indirectamente, con una duración mínima de cinco años y salvaguardando los contratos a medio y largo plazo que ya hubieran suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la norma.
- El **artículo 12**, tal como establece el artículo 5 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, obliga a los consumidores acogidos a estos mecanismos de la industria electrointensiva a mantener la actividad productiva durante un periodo de al menos tres años, a partir de la fecha de concesión de los mismos, salvo en determinados supuestos de situaciones de crisis empresarial, considerándose que esta obligación se incumple si proceden de manera efectiva a reducir en más de un 85 por ciento su capacidad de producción o se produce un despido colectivo que implique una reducción de más de un 85 por ciento de toda su plantilla de trabajadores. Se podrán excluir del reintegro de los beneficios derivados de estos mecanismos a las empresas que reduzcan su capacidad productiva o su plantilla en más de un 85 por ciento, pero lo hagan de forma temporal durante el proceso de búsqueda de nuevos inversores, siempre que desemboque en el reinicio de la actividad productiva de la

instalación recuperando, al menos, el 50 por ciento de su producción y de su nivel de empleo anteriores.

- **El artículo 13** regula los mecanismos de seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por los consumidores electrointensivos en cumplimiento de las obligaciones, a los efectos de su revisión.

El **Título III** establece los mecanismos de compensación de la financiación de apoyo para la electricidad procedente de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y del extracoste de los territorios extrapeninsulares repercutidos como cargos a los Consumidores Electrointensivos. Consta de dos capítulos.

- El **capítulo I sobre Disposiciones generales**, consta de siete artículos, **del artículo 14 al 20.**
- El capítulo II sobre **Procedimiento de gestión de las ayudas**, incluye los **artículos 21 a 36 inclusive.**

En cuanto a este título se establece el mecanismo de ayudas con cargo a PGE destinadas a compensar reducciones en la financiación de apoyo para la electricidad procedente de fuentes renovables soportados por los consumidores de carácter electrointensivo pertenecientes a sectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, conforme se establece en las directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Comisión Europea y determinado mediante la Comunicación de la Comisión Europea 2014/C 200/01, sobre Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020.

Por lo que se refiere a los mecanismos de ayudas con cargo a PGE destinadas a compensar reducciones en la financiación de apoyo para la electricidad procedente de cogeneración de alta eficiencia y del extracoste de los territorios extrapeninsulares repercutidos en los precios de la electricidad por los consumidores, destacar que se ha incluido dado que existe una Decisión dictada por la CE para Francia, la DECISIÓN (UE) 2019/767 DE LA COMISIÓN de 31 de julio de 2018 relativa a la ayuda estatal SA.36511 (2014/C) (ex 2013/NN)

ejecutada por Francia respecto al límite de la CSPE, que autoriza la compensación de los costes de la financiación para estos conceptos, aplicando los mismos criterios que los establecidos en la Comunicación de la Comisión Europea 2014/C 200/01, sobre Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 para las renovables.

En este título se incluyen completas las bases que regirán las convocatorias de cada una de estas ayudas.

Estos mecanismos requieren una regulación específica y, además, la notificación y aprobación previa de la Comisión Europea.

**En el título IV**, se efectúa el desarrollo del mecanismo de cobertura de riesgos por cuenta del Estado para los contratos a plazo de consumidores electrointensivos, de acuerdo con lo previsto en la **Ley XX, de XX de XXXX, por la que se crea el Fondo de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas**, tal como establece **su artículo 37**.

En línea con los objetivos de la política energética, este mecanismo fomenta la contratación a largo plazo de energía eléctrica de estos consumidores, ya sea directamente o a través de un intermediario, producida por instalaciones de generación de energía eléctrica, y en particular procedente de instalaciones de generación renovable, mediante mecanismos de cobertura de las garantías que tienen que prestar los consumidores para la firma de dichos contratos de acuerdo con la citada ley a través de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la exportación SA (SME) para la emisión de garantías en nombre propio y por cuenta del Estado Español. De esta forma los consumidores electrointensivos podrían reducir el precio de la energía de su consumo base (aproximadamente el 50% del consumo) hasta en diez o quince euros el MWh sobre el precio de mercado. La cobertura de parte de estas garantías actuaría como una palanca importante para el fomento de este tipo de contratos.

Conviene destacar que, a la vez que con la competitividad de las industrias electrointensivas, el Gobierno de España está comprometido con la transición ecológica, para lo que es imprescindible el fomento y desarrollo de las energías

renovables ofreciendo oportunidades a un número cada vez mayor de intervinientes, tanto por el lado de la oferta como de la demanda, más allá de los operadores tradicionales y con vistas a obtener unos precios de la electricidad más reducidos.

En este marco, y en el contexto del proyecto de real decreto, el Gobierno desea igualmente favorecer el establecimiento de contratos de suministro de electricidad a largo plazo entre generación renovable y consumidores intensivos en consumo eléctrico con el fin de otorgar mayor seguridad y certidumbre a cada parte del contrato, lo que facilitaría a los primeros la financiación de sus proyectos en porcentajes razonables y a los segundos precios fijos en el tiempo, inferiores a los hoy vigentes en el mercado diario o en los mercados a plazo disponibles. Esto favorecerá la competitividad de ambos, así como poder acometer nuevas inversiones productivas en cada lado en condiciones de mayor certidumbre económica.

Para que esto sea posible, es imperativo que los compradores concedan a los generadores garantías suficientes a lo largo de la vida del contrato, que en general gira en torno a los 10 años. Sin embargo, el mercado no proporciona hoy esa facilidad, ni desde la perspectiva de los mercados a plazo, que con liquidez adecuada no van más allá de los 2 a 3 años, ni de los bancos que precisan cubrirse de ese riesgo, sin que las compañías de seguros puedan ofrecerlo más allá de dos o tres 3 o 4 años por razones de reaseguro.

Se trata, pues, sin duda, de un fallo de mercado por la incertidumbre que genera un plazo amplio de tiempo, imprescindible para el buen fin de la operación, pero donde existen claras externalidades positivas que justifican una intervención del sector público. Esta intervención no implica a priori gastos a corto plazo, y es objetivo que tampoco a medio y largo. Por ello, en este real decreto se regula este mecanismo de acuerdo con la Ley donde se plantea cubrir esta carencia del mercado, pero con el debido análisis de riesgo y fijación de la prima correspondiente, aspectos en los que la Administración General del Estado, especialmente a través de entes especializados de su sector público

institucional, (“ECAs”), tiene experiencia sobrada y sobre lo que existe ya experiencia europea de similar alcance.

Un ejemplo claro es el caso de Noruega, donde por decisión de la Autoridad de Vigilancia de la AELC de 2 de marzo de 2011, se autorizó un esquema de garantía para la compra de energía eléctrica en contratos a largo plazo, gestionando por GIEK quien ha sido responsable durante décadas de la gestión de los esquemas de garantía de exportación de Noruega. Actualmente, GIEK está organizado como una empresa dirigida por el Gobierno bajo el Ministerio de Industria y Comercio. El principal objetivo de GIEK es promover las exportaciones noruegas de bienes y servicios al exterior mediante la emisión de garantías. Las garantías se emiten en nombre del Estado noruego.

El uso de estos mecanismos de garantía contribuye a cumplir de manera eficiente los objetivos medioambientales, económicos y presupuestarios que se persiguen: ayudar a la descarbonización a través del fomento y desarrollo de las energías renovables, reducir el riesgo de deslocalización industrial, ayudar a nivelar el marco de competencia entre países, acordar precios de la electricidad entre las partes sostenidos en el tiempo e inferiores a los hoy vigentes en los mercados organizados, no repercutir al resto de la economía los costes derivados de la potencial ayuda, obtención al menos de equilibrio financiero a medio -largo plazo, sin necesidad de prever partidas de gastos explícitos en el presupuesto.

En los **artículos 38 y 39** se fijan la gestión del Fondo de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas y el procedimiento de elaboración, formulación y aprobación de cuentas del Fondo de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas y de la contabilidad del Agente Gestor por cuenta del Estado.

El **artículo 40**, crea para la supervisión de la gestión de la cobertura de riesgos por cuenta del Estado, la Comisión de Riesgos del Mercado Electrointensivo, (CRME), órgano colegiado interministerial adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa la supervisión de una Comisión de Riesgos del

Mercado Electointensivo, presidida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y con participación de representantes de otros departamentos ministeriales con interés en la materia.

En **el artículo 41** se detallan las funciones de esta Comisión.

La **disposición adicional primera** desarrolla el procedimiento de exclusión del reintegro de las ayudas conforme establece el artículo 5.4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, a aquellas empresas industriales que, a pesar de haber reducido su capacidad productiva o su plantilla en más de un 85 por ciento, lo hagan de forma temporal durante el proceso de búsqueda de nuevos inversores, siempre que dicho proceso desemboque en el reinicio de la actividad productiva de la instalación recuperando, al menos, el 50 ciento de su producción y de su nivel de empleo anteriores.

En su apartado 1 se incluyen las definiciones que en el apartado 2 se contemplan a la hora de establecer los requisitos para poder aplicar la exclusión del reintegro de ayudas recibidas.

A estos efectos se establece un plazo máximo de 6 meses a partir de la fecha en que se produzca el incumplimiento del requisito de mantenimiento de la actividad productiva o de la plantilla, para que la empresa acredite que está en “Proceso de búsqueda de nuevos inversores”, indicando la documentación a presentar y un plazo máximo de 12 meses para que se produzca el reinicio de la actividad productiva de la instalación.

La **disposición adicional segunda** dispone, con carácter general, la posibilidad de compensación de costes indirectos por emisiones de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

Este mecanismo, ya está establecido hasta 2020 mediante el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes indirectos de emisiones de gases de efecto invernadero

para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono» y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015, prorrogado hasta 2020 mediante las modificaciones que introdujo el Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, por el que se modifica el citado Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, y se prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Los PGE para 2018 recogían en el MINCOTUR una partida presupuestaria específica para este mecanismo de 6 millones de euros, cantidad que fue ampliada hasta los 84 millones de euros. Para 2019, se encontraba prorrogada la citada partida presupuestaria de MINCOTUR, no obstante, se amplió a 172M€, cifra muy cercana a la máxima autorizada por la Comisión Europea.

A partir del 1 de enero de 2021 el Gobierno establecerá el mecanismo en los términos y para los sectores que establezca la normativa comunitaria.

**La disposición adicional tercera** contempla la evaluación del requisito para poder optar a la categoría de Consumidor Electrointensivo de haber consumido en las horas correspondientes al periodo tarifario valle al menos el 50 por ciento de la energía con objeto de poder proceder a su reducción o eliminación en función de los resultados obtenidos sobre su impacto en los diferentes sectores.

**La disposición transitoria primera** dispone la forma de cálculo, hasta que el Gobierno haya aprobado las metodologías de cálculo de los cargos, de los mecanismos de compensación a los consumidores electrointensivos regulados en el título III mediante una asignación proporcional de los mismos a partir del escandallo de costes e ingresos regulados del sector al cargo implícito soportado de manera efectiva por cada nivel de tensión. Para la determinación de este cargo implícito sujeto al mecanismo de compensación transitoria, se calculará la diferencia entre los precios de los peajes de acceso vigentes y los precios de los peajes de acceso destinados a cubrir únicamente la retribución de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica que resulten de aplicar en el año correspondiente al que se aplica la compensación la metodología recogida en la

Circular 3/2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

En cualquier caso, el mecanismo de compensación a los consumidores electrointensivos por la financiación del extracoste en los territorios no peninsulares no será de aplicación hasta que se haya concluido los procedimientos de autorización por parte de la Comisión Europea del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Por último, determina que el sistema se revisará a partir del 1 de enero de 20121 para adaptarse a la nueva normativa comunitaria.

La **disposición transitoria segunda**, establece un periodo transitorio para poder aprobar el procedimiento, instalar los equipos y proceder a su verificación durante el cual el consumidor electrointensivo estará exento de cumplir el requisito de precisión en la previsión de consumo que se exige como obligación en el artículo 9.

En las **disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta** se incluyen los títulos competenciales en que se fundamenta la norma, la habilitación a la Ministra de Industria, Comercio y Turismo y a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para el desarrollo de la norma, en el ámbito de sus respectivas competencias, la posibilidad de que el Gobierno valore establecer nuevos mecanismos de apoyo y, en su caso las correspondientes obligaciones y la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (en lo sucesivo, B.O.E.), respectivamente.

Por último, **el Anexo** contiene la relación de actividades a desarrollar para ser consumidor Electrointensivo con su correspondiente CNAE, que, como se ha indicado anteriormente, se corresponde con los sectores manufactureros incluidos en el anexo 3 de la Comunicación de la Comisión Europea 2014/C

200/01, sobre “Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020” excluidos los de las industrias extractivas.

## **2. ANALISIS JURIDICO**

### **Engarce con el derecho nacional y de la UE**

Por el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, se ha reconocido una especial protección a la industria electrointensiva, a través del Estatuto del Consumidor Electrointensivo, que se desarrollará reglamentariamente (artículo 4). Por otra parte, se dicha norma de rango legal establece nuevas obligaciones para los beneficiarios de ayudas a la industria electrointensiva (artículo 5).

Este mismo objetivo definido legalmente ha sido recogido posteriormente en el Marco Estratégico de Energía y Clima, presentado por el Gobierno en el Consejo de Ministros del 22 de febrero de 2019, que incluye el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) enviado a la Comisión Europea, el anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética, y la Estrategia de Transición Justa.

La Unión Europea ha reconocido que la industria electrointensiva es una industria estratégica para cualquier país desarrollado, para la cual el coste del suministro eléctrico puede alcanzar hasta un 50 por ciento de sus costes productivos.

*El preámbulo del proyecto de real decreto explica que “Esta especial consideración de los costes energéticos para los consumidores industriales en la Unión Europea se justifica aún más mientras no se logre un efectivo mercado interior de electricidad que permita precios únicos y competitivos en todo el territorio de la Unión, mediante el incremento de las interconexiones y la armonización plena de las reglas de mercado y la regulación.*

*En tanto no se desarrolle un Estatuto Europeo de Consumidor Electrointensivo, que garantice un marco homogéneo y de competencia para toda la industria europea, es necesario definir en el ámbito nacional este tipo de consumidor y arbitrar mecanismos que permitan optimizar el coste que la energía eléctrica*

*tiene para estos consumidores, estableciendo medidas tendentes a igualar las condiciones de suministro eléctrico con otros países de nuestro entorno europeo y con ello conseguir también mejorar la competitividad de las empresas industriales electrointensivas a nivel europeo e internacional”.*

En todo caso, el contenido del proyecto de real decreto como desarrollo del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, respeta los límites materiales que resultan de lo dispuesto en sus preceptos de rango legal y los que derivan de la normativa de la Unión Europea.

### **Relación con normas de rango superior**

La norma se dicta en desarrollo del artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España y de la Ley XX, de XX de XXXX, por la que se crea el Fondo de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas.

### **Normas que se derogan expresamente**

Ninguna. El real decreto no contiene una cláusula derogatoria, lo que resulta coherente con su contenido.

### **Especialidades de procedimiento que se introducen**

No se introducen. Si bien se concluye que la norma proyectada “introduce figuras jurídicas totalmente novedosas (el consumidor electrointensivo) y, asociados a ellas, procedimientos y actuaciones administrativas de nueva creación, estos procedimientos no suponen especialidad alguna, sino que son todos procedimientos y actuaciones administrativas ordinarios de certificación y de concesión de subvenciones.

## **Vigencia de la norma**

La disposición final cuarta del real decreto dispone que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.E., de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con la necesidad de tramitación y aprobación urgente que se recoge en el artículo 27.

En este caso, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2019, se declaró urgente la tramitación de este proyecto real decreto por un doble motivo: en primer lugar, porque la finalidad y los efectos pretendidos con la norma, esto es, arbitrar mecanismos que permitan optimizar el coste que la energía eléctrica tiene para los consumidores electrointensivos y, de esta forma, mejorar su competitividad internacional, revisten carácter necesario y urgente, según se subrayó ya en la parte expositiva del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre; en segundo, por el plazo de seis meses para la aprobación del Estatuto de Consumidores Electrointensivos fijado en el artículo 4.1 del mismo real decreto-ley.

Respecto a esos motivos, cabe recordar, como dice dicha parte expositiva, que la *“...creación y regulación de la figura del consumidor electrointensivo permitirá dotar a estos consumidores de escenarios predecibles para sus costes energéticos, reduciendo la volatilidad inherente a los mercados energéticos globales y dotando de seguridad a las inversiones industriales”* y *“...el sector industrial europeo se encuentra inmerso en una profunda transformación. A pesar de los instrumentos comunitarios y nacionales a su alcance, existe una enorme preocupación ante las decisiones de cierre de grandes instalaciones industriales, algunas de ellas de carácter estratégico por su posición en la cadena de valor”*.

## **Rango normativo**

Desde el punto de vista formal, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica

A la vista de la extensión de las cuestiones reguladas y del mandato normativo contenido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, resulta obligado aprobar una norma con rango de real decreto que permita adoptar las medidas propuestas.

Asimismo, el Título IV se dicta al amparo de la habilitación normativa al Gobierno prevista en la disposición final segunda de la Ley XX, de XX de XXXX, por la que se crea el Fondo de Reserva para Garantías de Entidades Electointensivas.

### **3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

#### **Consulta pública**

##### **1.1 Respuestas recibidas**

Con carácter previo a la elaboración del texto de real decreto se ha sustanciado, a través del portal web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre los días 1 y 15 de febrero de 2019, ambos inclusive.

Se recibieron 31 respuestas, con la siguiente composición sectorial y de tipologías de personalidad jurídica:

- 16 empresas, de las cuales:
  - ocho pertenecientes al sector siderometalúrgico;
  - tres, al sector energético;
  - dos, al sector petrolífero;

- una, al sector del transporte;
  - una, al sector de bienes de equipo;
  - una, al sector maderero
- 3 Administraciones Públicas: Xunta de Galicia, Principado de Asturias y Generalitat Valenciana
  - 2 sindicatos: UGT y CCOO
  - 10 asociaciones sectoriales y asimilables:
    - AOP (Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos)
    - OFICEMEN (Agrupación de Fabricantes de Cemento en España)
    - AFGIM (Asociación de Fabricantes de Gases Industriales y Medicinales)
    - UNESID (Asociación de las Empresas Productoras de Acero y de productos de primera Transformación del Acero de España)
    - ASPAPEL (Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón)
    - AEGE (Asociación de Empresas con Gran Consumo de Energía)
    - UNICOBRE (Asociación Nacional de Industrias del Cobre)
    - ANE (Asociación Nacional de Electroquímica)
    - CGE (Grup de Gestors Energètics)
    - Alianza por la competitividad de la industria española

## 1.2 Resumen de aportaciones

Las aportaciones contenidas en las respuestas enumeradas han sido de muy amplio espectro. Entre ellas cabe mencionar, a modo de resumen representativo, no exhaustivo, las siguientes.

En lo relativo a la caracterización del consumidor electrointensivo:

- Consumo mínimo anual. La mayoría de los alegantes coinciden en la necesidad de un umbral mínimo de consumo absoluto para acceder al Estatuto y/o a los mecanismos de apoyo asociados y en la pertinencia de que, para el cómputo de la cifra de consumo, no se diferencie entre suministro externo y el eventual autoconsumo que el potencial beneficiario pueda realizar, sumándose ambos insumos. Existe, no obstante, una notable divergencia en cuanto a los umbrales sugeridos, extendiéndose estos en un intervalo de 10 a 2.000 GWh/año, siendo los más comunes los comprendidos entre 10 y 50 GWh/año.

- Nivel de tensión y tarifa de acceso. Existe un apreciable disenso en las aportaciones recibidas, observándose dos tendencias dominantes, la de quienes abogan por imponer como requisito para la caracterización ser consumidor a un nivel mínimo de tensión y/o estar abonado a una tarifa de alta tensión (tarifa 6) y la de aquellos que alegan que no se debería establecer tal requisito porque, en muchos casos, el nivel de tensión al que se conecta una instalación industrial no es electivo por parte del abonado, sino impuesto por el tipo de red disponible en la zona, los requerimientos técnicos de acceso a la red y la tensión de distribución por la que históricamente hayan optado las empresas distribuidoras en sus respectivas regiones de influencia.
  
- Contribución a la gestión técnica y económica del sistema. La mayoría de los interesados coinciden en señalar distintas formas de contribución como requisito para acceder al Estatuto, entre ellas, y principalmente:
  - Perfil anticíclico de consumo, en forma un porcentaje mínimo de consumo en periodo valle (P6). Los porcentajes sugeridos se sitúan, en su mayoría, en el orden del 50-55%.
  - Previsibilidad de consumo, en forma de un porcentaje mínimo de precisión del programa de consumo, en torno al 75 u 85%.
  - Participación en el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.
  - Intensidad de uso de la electricidad, en los términos de las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 (coste de electricidad dividido por valor añadido bruto de la empresa). Se sugieren umbrales entre el 10 y el 20%, con otros más elevados, por encima del 20%, para ser subcategorizado como hiperelectrointensivo.
  - Intensidad de comercio, en los términos de las mismas Directrices, aislada o combinadamente con el requisito de intensidad de uso de la electricidad, para recoger la sensibilidad específica de los grandes consumidores más sensibles al coste de la electricidad, que son aquellos altamente expuestos a la competencia internacional y que no pueden repercutir dicho coste en sus precios de venta sin una pérdida significativa de mercado. Los umbrales propuestos oscilan entre el 4 y el 25%, sugiriéndose nuevamente la posibilidad de otros más elevados para una subcategoría de

hiperelectrointensividad. Otros alegantes proponen una aproximación simplificada, según la cual cumplirían este requisito aquellas empresas que estén en riesgo de fuga de carbono, según la caracterización que la normativa de la UE establece al respecto.

Asimismo, parte de los alegantes proponen diferenciar entre requisitos para la mera caracterización como consumidor electrointensivo y requisitos para, una vez caracterizado, acceder selectivamente a los mecanismos de ayuda establecidos en el Estatuto. Por último, también existen alegantes que proponen que algunas de las obligaciones y compromisos a asumir por los beneficiarios, en los términos previstos en el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, sean establecidas como requisitos a satisfacer con carácter previo.

En lo relativo a los mecanismos encaminados a mitigar los efectos de los costes energéticos para los beneficiarios del Estatuto del consumidor electrointensivo, la mayoría de las propuestas abundan en los siguientes:

- Reducción de los peajes de acceso
- Refuerzo de las cantidades destinadas a la compensación de costes por emisiones indirectas de CO<sub>2</sub>.
- Rebaja o exención de los cargos por financiación del apoyo a las energías renovables.
- Rebaja o exención de su contribución a la financiación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, bien para todos los beneficiarios del Estatuto, bien para los que, cualificando técnicamente para participar en el servicio, lo ofrezcan, o bien para quienes lo presten de forma efectiva.
- Rebaja o exención de su contribución a la financiación del mecanismo de capacidad.
- Rebaja o exención de su contribución a la financiación de los servicios de ajuste del sistema.
- Participación de los beneficiarios en los servicios de ajuste de restricciones técnicas.

- Aplicación de las pérdidas técnicas efectivamente producidas por cada consumidor, en lugar de las teóricas basadas en coeficientes.
- Rebaja, exención o reforma de determinados impuestos vinculados a la energía y al medio ambiente.
- Exención de la repercusión sobre la factura eléctrica de las aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.
- Apoyo a los contratos bilaterales de suministro con generadores (los conocidos como PPA, Power Purchase Agreement).

En lo relativo a las obligaciones y compromisos que deberán asumir los consumidores electrointensivos acogidos al Estatuto, en los términos previstos en el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 20/2018, los siguientes han sido sugeridos predominantemente:

- Aplicación en los procesos productivos de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).
- Implantación de sistemas de gestión de la energía certificados conforme a normas (ej. UNE-EN ISO 50001:2018).
- Realización de inversiones en proyectos de Economía Circular y de reducción de la huella de carbono dentro de sus procesos productivos.
- Contribución al progreso económico y social en España y, específicamente, en la región donde se encuentran ubicados, a través de compromisos relativos a contratación indefinida, porcentaje mínimo de beneficio declarado en España o a inversiones en mejora de la calidad de vida en las zonas de influencia.

Por último, entre las aportaciones recibidas existen otras sugerencias relacionadas con la problemática general a la que obedece el Estatuto, pero no inscribibles en sus objetivos específicos y, por tanto, excluidas de consideración para el presente proyecto normativo. Entre ellas cabe mencionar:

- La elaboración de un Estatuto del consumidor gasintensivo.
- La revisión de la estructura del sistema de tarifas de acceso y de sus peajes para corregir, afirman determinados alegantes, las distorsiones competitivas que genera.

- Cese paulatino del apoyo a la cogeneración y reemplazo de esta tecnología, en el ámbito industrial, por autogeneración eléctrica renovable y calderas de gas natural de alta eficiencia.
- El impulso de programas específicos de impulso de la eficiencia energética en la industria basado en la penetración de determinadas tecnologías, como la electrificación en general y el control avanzado de accionamientos eléctricos asociado a la variación de frecuencia.

**Acuerdo de Consejo de Ministros autorizando la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del presente proyecto de real decreto.**

En fecha de 22 de febrero de 2019, el Consejo de Ministros autorizó la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto normativo, en base al supuesto previsto en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

**Audiencia e información pública**

Se ha realizado el trámite de información pública a través de la web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, otorgándose un plazo de siete días hábiles para formular alegaciones del 18 al 27 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2018, por el que se autoriza la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del referido proyecto de real decreto, aprobado al amparo de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se han recibido las 48 alegaciones de los siguientes colectivos:

- De Comunidades Autónomas
  - Xunta de Galicia
  - Principado de Asturias
  - Cantabria
  
- Agrupaciones Sindicales

- Federación de Industria de Uso
- CCOO de Industria
- Comité de empresa de Ferroatlantica
- Confederación Intersindical Gallega
- UGT-FICA
  
- Partidos Políticos
  - En común Podemos
  - BNG
  - FORO ASTURIAS
  
- Empresas consumidoras:
  - Grupo Ferroatlantica
  - Grupo CELSA
  - ENCE
  - ASTURIANA DE ZINC, SAU
  - ALCOA
  - SIDERURGICA SEVILLANA
  - ARCELOR MITTAL
  - FINSA
  - CEPSA
  - SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L.
  - REPSOL
  
- Asociaciones de empresas consumidoras de energía eléctrica
  - OFICEMEN
  - AFGIM
  - ACOGEN
  - ASCER
  - AEGE
  - UNESID
  - ASPAPEL
  - FEIQUE
  - ANE
  - FIAB
  
- Empresas Energéticas
  - APPA
  - IBERDROLA

- EDP ESPAÑA, S.A.
- AELEC
- ACCIONA
- ASEME
- REE
- ACIE
- AEE
- ENAGAS
- AOP
- FORTIA
- REE

- Organizaciones Empresariales

- FADE
- CEOE

- Colegios

- Colegio de Ingenieros de Minas del Noroeste de España

Si bien, en general, la valoración del Estatuto ha sido positiva, sin embargo, en la mayoría de las alegaciones se destaca que los mecanismos previstos son escasos. Traslaman la gran preocupación por las insuficientes medidas que se incluyen, destacando que no solucionan el problema de competitividad de los costes energéticos de la industria Electrointensiva en España.

En relación con los temas concretos que regula el Real Decreto se indica lo siguiente:

- a) Alegaciones sobre requisitos y procedimiento para la caracterización de los consumidores electrointensivos

Alegaciones aceptadas:

- Incluir como alternativa al requisito de consumo anual de 40GWh que el consumo sea superior a 10GWh y la instalación correspondiente al punto de suministro realice una actividad de las definidas por la Comisión Europea en riesgo de fuga de carbono. Se recoge la observación rebajando el límite al incluir directamente como requisito que el consumo sea superior a 1GWh y la

instalación correspondiente al punto de suministro realice una actividad perteneciente a un sector que esté incluido en el anexo 3 de la Comunicación de la Comisión Europea 2014/C 200/01, sobre “Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020”, si bien se exceptúa la industria extractiva.

- Respecto a la ratio consumo/VAB, algunos participantes proponen rebajar su umbral a 1-1,5 kWh/€, pues es el que se correspondería con el 10% de intensidad de uso de las Directrices de ayuda de la Unión Europea y es lo que ha establecido Francia. Por coherencia se acepta y se establece el umbral en 1,5 €/kWh.
- Hacer explícito que la contratación del suministro puede revestir cualquier fórmula, en mercado como consumidor directo, en mercado mediante comercializador u OTC (nuevamente con o sin intermediarios-PPA). Se incorpora dicha casuística mediante la fórmula genérica inclusiva “contraten su energía en el mercado eléctrico por cualquiera de las modalidades previstas en la normativa”.
- Revisar la definición del VAB para incluir la partida contable de “otros gastos de explotación”, pues de ella solo se contemplaban los servicios exteriores. Se realizará la inclusión, pero convenientemente delimitada para que comprenda solo los conceptos correspondientes a tributos, a gastos por compra de derechos CO2 y a los citados servicios exteriores. Asimismo, se añade como partida a sumar a los ingresos las subvenciones al inmovilizado imputables al periodo.
- Permitir que la ratio consumo/VAB se calcule con el consumo y VAB de la actividad industrial afecta al punto de suministro o instalación y no de toda la empresa, siempre y cuando existan cuentas segregadas auditadas para aquella. Se clarifica que la ratio se calcule por punto de suministro o instalación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y deberá acreditarse mediante las cuentas depositadas por la empresa en el Registro Mercantil. En caso de que

una empresa disponga de varios puntos de suministro, el consumidor deberá entregar la información contable certificada por el auditor de la empresa a nivel de instalación o punto de suministro.

- Precisar cómo se va a verificar y comprobar el cumplimiento de la previsión por REE y la comunicación posterior de este hecho a los interesados y al Ministerio. Se precisan mejor estos extremos.
- Precisar plazos en que deben actuar el resto de agentes involucrados en el proceso de certificación (REE, distribuidoras...). Se precisa.
- Incorporar mejoras técnicas para tener en cuenta que el consumidor pueda estar conectado a la red de transporte. Se incluye.
- Que las empresas con tiempo de vida de entre 1 y 2 años que pueden acreditar cumplimiento de requisitos con los datos disponibles en el periodo que llevan operando no se les exija acreditarlo mediante previsiones. Se introduce.
- Retrasar el plazo de remisión a la CNMC (en el nuevo texto la Dirección General de Industria y de la PYME) de información anual para mantenimiento del certificado al 30/4 en lugar del 31/1, fecha más acorde con los tiempos en los que las empresas disponen de sus cuentas. Se cambia la fecha.
- En caso de revocación de la certificación, practicar el reintegro de los intereses de las bonificaciones/exenciones desde la fecha en que se dejaron de cumplir requisitos, salvo en el mecanismo de compensación de costes indirectos de CO<sub>2</sub>, que se rige por su normativa específica. En la actualidad en el texto cada mecanismo se rige por su procedimiento específico y contempla dicho criterio.
- En caso de autoconsumo, requerir, aparte de declaración responsable, verificación por entidad acreditada por Empresa Nacional de Acreditación (ENAC). Se ha incluido en el texto.
- Compensar los costes de renovables en las tarifas de acceso. Se ha incluido este mecanismo, así como las bases por las que se regirá.

### Alegaciones no aceptadas:

- Hay diversas solicitudes relativas al consumo anual mínimo: elevar el umbral de consumo a 100 GWh, con carácter general o para consumidores hiperelectrointensivos, lo que se considera demasiado selectivo; o limitar el umbral de consumo a más de 45 GWh al año en la península, lo que no parece apropiado por selectividad territorial, e intersectorial. También solicitan algunos participantes en el trámite que para industrias con consumo estacional el umbral se reduzca proporcionalmente al periodo de actividad, lo que no se justifica desde el punto de vista de la electrointensividad.
- Se propone elevar el umbral exigido al porcentaje de consumo en periodo tarifario valle al 55%, con carácter general o solo para hiperelectrointensivos, lo que supondría incrementar las exigencias respecto a la propuesta.
- En muchas de las repuestas consideran que, aunque no se utilice inicialmente, en la norma debería quedar ya regulada una diferenciación por categorías de electrointensividad, distinguiendo al menos entre electrointensivos e hiperelectrointensivos. No se ha incluido esta diferenciación.
- Permitir, alternativamente, calcular el VAB como EBITDA + gastos de personal. No se acepta por considerar que el EBITDA no es un concepto de nuestro Plan General de Contabilidad, por lo que lo que no habría un criterio único para su cálculo.
- Para los Consumidores Hiperelectrointensivos, exigir que la potencia contratada en horas diurnas sea mayor que en las nocturnas. Se rechaza la petición, ya que la contratación de potencia en los distintos periodos está guiada (o ha de estarlo) por consideraciones de organización de la producción y eficiencia de costes, por lo que la petición no guarda vínculo explícito con el nivel de electrointensividad.
- Restringir el ámbito subjetivo a las actividades industriales (por rango CNAE). Se desestima porque sería discriminatorio.

- Restringir el ámbito subjetivo a los consumidores interrumpibles. Este requisito no es unívoco en general con la electrointensividad y por tanto sería discriminatorio.

- Exigir que el listado de consumidores electrointensivos perceptores de ayudas, a que se refiere el artículo 6.3 del proyecto de RD y las cuantías de las mismas sean objeto de publicidad para dar cumplimiento a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia. Se desestima, pues no hace falta que el RD se haga eco de una obligación establecida por ley, además se ha eliminado el listado.

b) alegaciones sobre los mecanismos de aplicación que se regulan

b.1) Reducción de los pagos por capacidad

- La mayoría no alegan sobre esta medida. Algunos consumidores del sector petróleo plantean aplicar una reducción del 100% a todos los consumidores electrointensivos, y los grandes consumidores, rebajar el porcentaje del 70% al 25% o 50% a los electrointensivos no interrumpibles. No se han aceptado por considerarse insuficientemente justificadas además de haber sido eliminado este mecanismo al no contemplarlo la normativa comunitaria.

- Eliminar la posibilidad de que se puedan modificar los porcentajes de descuento por orden ministerial de MITECO. Se ha eliminado en genérico del texto.

b.2) Exención de los pagos por interrumpibilidad a los consumidores proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad

La mayoría no alegan sobre esta medida. Solo algunos consumidores del sector petróleo plantean que se aplique una reducción del 100% a todos los electrointensivos, lo cual no se justifica. Otros, por el contrario, alegan que no se debería otorgar reducción alguna, ya que los interrumpibles ya son retribuidos por la prestación del servicio. No se considera pertinente la aceptación de ninguna de las dos peticiones al haberse eliminado la medida en la versión final del texto, al no contemplarla la normativa comunitaria.

### b.3) Fomento de la contratación a largo plazo

En relación a este instrumento, los principales extremos alegados han sido:

- Que se establezcan en el RD los mecanismos de cobertura y que el Estatuto sea más explícito en este punto y desarrolle o configure los aspectos fundamentales de este mecanismo hasta donde sea posible jurídicamente. Se ha tratado de establecer orientaciones en este sentido.
- Que las garantías de los PPAs sólo sean de aplicación cuando la contraparte de estos contratos no sea un operador dominante. No aceptable por insuficiencia de rango de la norma.
- Que se establezcan requisitos en las convocatorias de subastas de nuevas instalaciones renovables y de repotenciación de parques de energía renovable que favorezcan la contratación bilateral con los electrointensivos o que se permita destinar un porcentaje de la potencia de nuevas concesiones hidroeléctricas y de las renovaciones hidroeléctricas y nucleares a contratos con electrointensivos a precios regulados y competitivos. No aceptable por insuficiencia de rango de la norma.
- Reservar parte de la producción nuclear a contratos bilaterales con los electrointensivos, a asignar mediante precio regulado o mecanismos competitivos. No se acepta porque sería intervencionismo en la contratación de energía de centrales que tienen ya concedidos sus derechos y por insuficiencia de rango de la norma.
- Establecer la contratación bilateral de compraventa de energía facilitando la cobertura de los riesgos asociados únicamente si la energía contratada es de origen renovable. No se acepta porque sería discriminatorio por tecnologías y difícilmente justificable.
- Que la única condición que se exija para su aplicación es que tenga el certificado de electrointensivo (sin obligaciones). No se acepta ya que el Real Decreto-Ley que se desarrolla establece unas obligaciones que hay que cumplir.

### b.4) Compensación de costes de CO2

- La mayoría alegan sobre esta medida que en 2019 se aplique el máximo de compensación autorizado por la CE. Algunos solicitan además que se complemente la dotación hasta el máximo en 2018. Las cuantías de PGE no se fijan en esta norma.
- Que se convoque en el año y se liquide trimestralmente. El mecanismo de una convocatoria con cargo a PGE no se adapta a liquidaciones trimestrales.
- Establecer en la legislación que el 25% de los ingresos generados con las subastas de CO2 se destinen a esta compensación. Necesidad de rango legal.

No se ha aceptado ninguna de los comentarios por las causas expuestas en cada caso.

#### b.5) Revisión de coeficientes de pérdidas

- REE pide añadir un segundo estudio al OS sobre el impacto que tiene el perfil de consumo de los consumidores electrointensivos respecto al coste incremental por restricciones técnicas en valle y en punta, por reserva de potencia a subir y por banda de regulación secundaria, para luego establecer una metodología de liquidación horaria de los costes de Ajuste del Sistema que dé una señal económica eficiente a los consumidores. No se acepta, ya que no es oportuno introducir una propuesta nueva en este ámbito cuando están armonizándose estos mercados en la UE.
- Permitir que se puedan pactar las pérdidas estándar de energía en aquellos supuestos de contratación bilateral, al amparo del precio contratado entre las partes.
- Aplicar las pérdidas eléctricas efectivamente producidas por cada consumidor en relación a su distancia a las instalaciones de producción que cubran su consumo.
- Incluir en el estudio que se considerará las pérdidas evitadas por aquellos consumidores con autoconsumo o que exportan a la red.

Todas estas alegaciones no se han incluido al retirar de la norma esta medida por no tratarse de un mecanismo específico de consumidores electrointensivos,

sino que afecta a todos los consumidores eléctricos en general y, por tanto, se debe regular, en su caso, en su normativa sectorial específica.

#### b.6) Mecanismos sobre peajes y cargos

- Aplicar reducciones en peajes y cargos y adecuado desarrollo de peajes y cargos, teniendo en cuenta la elasticidad al precio del cliente y el posible impacto en la competitividad industrial. Se rechaza porque los peajes son competencia de la CNMC desde 2020. En cuanto a los cargos, corresponderá al Gobierno aprobar su metodología y valores, por eso se incluye el mecanismo de compensación de cargos destinados a la financiación de costes de energías renovables cuando queden fijados.
- Incluir los servicios de ajuste en peajes. Se rechaza ya que la transparencia aconseja que esté separado cada coste.

#### b.7) Reforma de la fiscalidad Energética

- Las propuestas realizadas en este ámbito requieren, en general, una reforma fiscal. No se admite ninguna por insuficiencia de rango y por estar fuera del alcance de la norma proyectada.

#### b.8) Otras medidas que se proponen

- Que el real decreto recoja todas las medidas valoradas y no implementadas por razón de rango normativo o competencia (CNMC), aunque se encomiende su desarrollo a otros textos normativos. No se acepta ya que un real decreto que aprueba el Gobierno no puede incluir mandatos al Parlamento.
- Promover la participación de los consumidores electrointensivos en servicios de ajuste del sistema. Inadmitida porque se van a desarrollar estos servicios con los servicios de gestión de la demanda. Por otro lado, los consumidores interrumpibles ya participan, mediante la activación del servicio por motivos económicos.
- Estar exentos de la base del FNEE. Rechazada por no ser una obligación que recaer sobre el consumidor.

- En general, la mayoría de las empresas eléctricas consideran que toda ayuda a la industria debería ser otorgada a través de los Presupuestos Generales del Estado. Cada mecanismo contempla sus medios, los de ayudas que recoge la norma PGE y, además, en algunos no conllevan coste como en el caso del fomento de contratación a plazo.
- Instaurar un marco estable y adecuadamente retribuido del sistema de interrumpibilidad. Se rechaza por estar fuera del alcance de la norma proyectada.
- Establecer un mecanismo para adquirir la energía a través de una Interconexión virtual, como se hace en Italia. Rechazada por insuficiencia de rango de la norma.
- Que la facturación del impuesto municipal se aplique por punto de suministro en lugar de por energía. Rechazada por insuficiencia de rango de la norma.

c) alegaciones sobre obligaciones de los consumidores electrointensivos que accedan a los mecanismos

c.1) Contratos a plazo (mínimo 10% a 5 años)

- La mayoría han propuesto eliminar la obligación ya que consideran que genera mercados cautivos e introduce asimetría en poder de negociación en favor de la oferta. Se acepta.
- Otras alegaciones añaden que, si no se elimina la obligación, al menos se asimile el autoconsumo a un instrumento a plazo a efectos de cumplir esta obligación. Se ha eliminado la obligación por lo que carece de sentido la alegación.

c.2) Sistema de gestión de la energía

- Reorientar el artículo sobre actuaciones para mejora de desempeño energético con payback  $\leq 3$  años para que sirva mejor a las prioridades del titular o limitar el volumen de inversión a un porcentaje de los beneficios obtenidos bajo el Estatuto. Algunos piden que las auditorías sean anuales.

Además, esta medida va más en la línea del sistema de gestión ambiental EMAS, cuya exigencia el RD prevé prospectivamente, pero no establece todavía.

- Hay quien propone que los Proyectos I+D+i sean obligatorios.

### c.3) Otras propuestas

- Aprovechar el RD para desarrollar reglamentariamente la posibilidad, introducida por el RD-ley 15/2018, de tener más de un suministrador por suministro. No se acepta al quedar fuera del alcance de esta norma.
- Reducir drásticamente los porcentajes de mantenimiento de empleo y de actividad productiva. Se rechaza por insuficiente rango normativo, pues dichos porcentajes están fijados en el RD-ley 20/2018.
- Introducir la exigencia de tener implantadas o proyectadas para su implantación las Mejores Técnicas Disponibles de la industria. Se rechaza, aunque podría incluirse, en su caso, en el futuro. Entretanto, no se debe ir más allá.
- Potenciar inversiones en economía circular. Inadmitida, ya que no cabría hacerlo, en su caso, más que una vez finalizada la Estrategia Española de Economía Circular, actualmente en elaboración, a fin de asegurar consistencia.
- Exigir crecimiento empleo directo y actualización salarial con IPC como mínimo. Se rechaza, por insuficiente rango normativo y estar fuera del alcance de la norma.
- Favorecer el autoconsumo y la cogeneración. Rechazada, porque está fuera del ámbito del RD.
- Establecer como obligación el cumplimiento de la norma ISO 14001 en lugar de EMAS. Se ha eliminado la posible obligación.
- Condicionar exigibilidad de las obligaciones a que el consumidor electrointensivo perciba una cuantía mínima de intensidad de ayuda, en términos de €/MWh. Se ha eliminado la obligación.

## **Informes recabados**

En el marco de la tramitación normativa establecida en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, se han recabado los siguientes informes:

- Informe de la CNMC.
- Informe de la OCCN del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes, previsto en el artículo 26.9 de la Ley de Gobierno.
- Informe de las SGT de los Ministerios proponentes de la norma, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el artículo 26.5. 4º de la Ley de Gobierno.
- Informe sobre la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA y autorización previa, del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley de Gobierno.
- Dictamen del Consejo de Estado, en tanto que el proyecto desarrolla lo establecido en una norma con rango de ley, y según lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Asimismo, dado que el proyecto incluye las bases del mecanismo de ayudas con cargo a PGE destinadas a compensar la financiación del coste de las energías renovables cogeneración de alta eficiencia y extracoste de los sistemas extrapeninsulares repercutidas en los precios de la electricidad habría que recabar asimismo informe de:

- La intervención General del Estado
- La Abogacía del Estado.

### — **Informe de la CNMC**

En líneas generales, los comentarios son los siguientes:

- Considera necesario que el órgano proponente de la norma notifique las medidas proyectadas a la Comisión Europea. En la MAIN no se hace referencia

a dicha notificación, que se recuerda, es preceptiva de conformidad con el art. 180.3 TFUE.

En este sentido, se ha de señalar que se ha informado y trasladado el proyecto de norma hablando con la DGCOM antes de efectuar la notificación formal y, se va a notificar. En cualquier caso, la norma no se aplicará sin contar con la autorización de la CE.

- Considera que las obligaciones que se establecen en el proyecto de norma sobre certificación y revocación de la categoría de consumidor electrointensivo a la CNMC no resulta operativo, ya que esta certifica y revoca y, sin embargo, el seguimiento de las obligaciones que les exige este proyecto (como, por ejemplo, la realización de medidas de mejora de la eficiencia energética) lo realiza el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Tampoco resulta operativo que sea la CNMC quien revoque el certificado en caso de incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 y, sin embargo, el operador del sistema deba dirigirse a la Dirección General de Política Energética y Minas para informar sobre el incumplimiento por parte del consumidor electrointensivo de la comunicación de la previsión del consumo o de la falta de previsión de la misma. Además, necesitan medios humanos y/o materiales y no se contemplan en la norma.

Se modifica la norma atribuyendo las funciones de la CNMC a la Dirección General de Industria y de la PYME.

- En lo relativo a la caracterización de los consumidores electrointensivos, la CNMC no considera adecuado limitarla por el nivel de tensión y la estructura de la tarifa de acceso a la que esté acogido, máxime teniendo en cuenta que, con carácter general, estas no son variables de libre elección por el consumidor. Se acepta.

Propone también reemplazar la condición del 50% del consumo de la energía en el periodo 6 por una referencia al porcentaje equivalente a un consumo plano durante el periodo de valle, de tal forma que la condición para ser electrointensivo no dependa de la estructura de peajes vigente en cada momento.

Se acepta poniendo la exigencia de forma genérica en el periodo valle, además, se incluye una disposición adicional para evaluar en tres años esta medida en función del impacto intersectorial poder revisarla o eliminarla.

- Indica que la condición de consumidor electrointensivo se otorga al titular del punto de suministro, por lo tanto, habría que establecer la metodología de cálculo de la relación entre el consumo anual y el valor bruto de la empresa titular del punto de suministro en aquellos casos en que una misma empresa cuente con varios puntos de suministro y no todos ellos cumplan con el criterio de volumen de consumo anual y con el 50% del consumo en el periodo valle. Se considera la observación, de modo que el valor bruto se calculará para el titular de la instalación correspondiente al punto de suministro.

- La exigencia de consumo mensual con una precisión superior al 85% que se establece para los consumidores electrointensivos es, en realidad, una obligación, por lo que debería estar en el apartado de obligaciones. Se traslada al apartado de obligaciones.

- Con objeto de clarificar el ámbito del mecanismo de compensación de costes indirectos por emisiones de gases de efecto invernadero, el artículo 9 debe quedar recogido como una disposición adicional, fuera del ámbito de aplicación de este real decreto. Se ha recogido en una disposición adicional.

- Fijar los coeficientes de pérdidas considera que es competencia de la CNMC, no de MITECO. Se ha eliminado esta medida.

- Respecto al artículo 12 (obligaciones):

Considera que, dado que el proyecto tiene también como la finalidad facilitar la transformación de la industria, debería reforzarse esta previsión para hacerla obligatoria a través de un plan de Inversión en I+D+i que contribuya a la paulatina disminución de la necesidad de estas ayudas hasta su total desaparición. Se adecuan en esta línea las obligaciones

- La obligación de la norma UNE-ISO EN 50001 habría que justificar por qué se propone esta norma y que se permita la presentación de certificados equivalentes. Se añade mayor justificación.

- La obligación del 10% de consumos debería ser para contratos a 10 años, no solo a tres, justificado porque el reducido plazo de obligación de contratación (3 años) haría probable que el precio ofrecido en estos contratos se acerque más al coste de oportunidad del generador (y por tanto refleje los ingresos que podrían obtener en el mercado spot) que a su coste medio de generación. Si bien es cierto lo indicado por la CNMC, en la actualidad no existe liquidez en los mercados a plazo a partir de 4 años, por ello inicialmente se ha ampliado el plazo mínimo de los contratos a 5 años.

— **Informe a la OCCN del extinto Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, previsto en el artículo 26.9 de la Ley de Gobierno.**

El informe, que da cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ha sido evacuado con fecha 15 de abril de 2019.

La OCCN, en el citado informe, señala que se deben analizar con mayor detalle los mecanismos de apoyo que se proponen en la norma proyectada a la óptica de las Ayudas de Estado previstas en el Derecho de la Unión Europea y cuestiona diversas habilitaciones que en la parte dispositiva del proyecto de real decreto se efectúan al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Además, realiza una serie de observaciones particulares tanto al texto de la norma proyectada, como a la MAIN.

Se han recogido la mayoría de los comentarios que en él se realizan tanto en el proyecto de la norma como en el de la memoria. Algunas de ellas, al eliminarse los mecanismos de revisión de coeficiente de pérdidas y exenciones o descuentos de los pagos por interrumpibilidad y los pagos por capacidad, decaen los comentarios sobre estos temas.

En cuanto a las observaciones de técnica normativa formuladas en el informe, se han valorado adecuadamente las mismas e incorporado en su mayoría al texto del proyecto del real decreto.

— **Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley de Gobierno.**

El informe da cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que establece: “Será además necesario informe previo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (hoy, Ministerio de Política Territorial y Función Pública) cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”.

Concluye el informe que, en el Capítulo III, la atribución a la CNMC del procedimiento de certificación de los consumidores electrointensivos implica la asunción de funciones ejecutivas por parte de un órgano estatal cuando, en virtud del vigente orden de distribución de competencias, estas deberían corresponder a los órganos autonómicos. Por lo tanto, debería modificarse la propuesta en ese sentido.

En caso contrario, dados los antecedentes de conflictividad que se citan en el informe, cabe que la norma proyectada, en los términos propuestos, genere controversias competenciales con las CCAA.

La valoración de este informe se realiza en el apartado de “ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL” de la MAIN.

— **Informe de las SGT de los Ministerios proponentes de la norma, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el artículo 26.5. 4º de la Ley de Gobierno**

El **Ministerio de Industria Comercio y Turismo**, formula observaciones en cuanto al proyecto de norma indicando:

- La conveniencia de completar la explicación recogida en el preámbulo, tal y como se hace en la MAIN, sobre la adecuación del proyecto al orden constitucional de distribución de competencias.
- Respecto a la disposición final relativa a la entrada en vigor que debe adecuarse su numeración como cuarta y no como tercera.
- En términos generales, se sugiere sustituir a lo largo del texto las referencias al Estatuto de Consumidores Electointensivos por Estatuto de los Consumidores Electointensivos.

En lo referente a la MAIN considera:

- En primer lugar, se debe adecuar la estructura de la MAIN a lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre y en la Guía Metodológica de la MAIN. En concreto el índice del documento, la ficha resumen y el contenido.
- En segundo término, debe completarse el apartado de tramitación de la MAIN con los trámites que han ido realizándose hasta la fecha, incorporando los informes que han sido emitidos, así como un resumen de las observaciones formuladas y la valoración de las mismas y si se han atendido o no.
- En tercer lugar y último lugar, observa cierta contradicción entre las siguientes afirmaciones. Por un lado, se afirma que no se introducen especialidades de procedimiento y, por otro lado, se concluye que la norma proyectada “introduce figuras jurídicas totalmente novedosas (el consumidor electointensivo) y, asociados a ellas, procedimientos y actuaciones administrativas de nueva creación”. Por ello debería aclararse esta cuestión en la MAIN.

Se han recogido todas las observaciones y aclaraciones efectuadas en el informe.

El informe de la SGT del **Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**, como Departamento coproponente de la norma, se encuentra pendiente de emisión.

### **Nuevos trámites de información pública y audiencia**

Dado que el texto del proyecto de real decreto ha sido modificado sustancialmente respecto del texto que fue sometido inicialmente a este trámite, es preciso realizar, de nuevo el trámite de información pública, mediante la publicación en la web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo del proyecto normativo.

Simultáneamente, se abrirá un período de consulta a las comunidades autónomas.

### **Otros trámites**

Procede **notificar el proyecto normativo a la Comisión Europea**, a efectos de que sea autorizada la compatibilidad con el mercado interior de las medidas que se establecen.

Por otro lado, dado que las observaciones formuladas por la CNMC en su informe han sido tenidas en cuenta y que, las modificaciones introducidas en el texto del proyecto no afectan a materias relativas a las competencias que tiene atribuidas, ni inciden en los principios de sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico, no resulta necesario recabar, nuevamente, el informe de dicho organismo.

Finalmente, se solicitará el **Dictamen del Consejo de Estado**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 4 de abril, del Consejo de Estado.

## ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

### 1. Título competencial

El proyecto normativo se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, títulos que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

Estos títulos se encuentran en la habilitación competencial contenida en el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, de cuyo artículo 4 el proyecto normativo es desarrollo. Igualmente, estos mismos títulos competenciales se encuentran recogidos en la disposición final primera de la Ley XX, de XX de XXXX, por la que se crea el Fondo de Reserva para Garantías de Entidades Electroativas y, en virtud de la cual, se desarrolla en el Título IV de este real decreto. Estos mismos son, por tanto, los títulos en los que se ampara el presente real decreto, pues su habilitación competencial no puede ser diferente al de la Ley que habilita al Gobierno para su desarrollo.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, el ámbito de lo básico no se limita a las “bases formales” sino que, según la materia de que se trate, habrá que recurrir al concepto “material” de lo básico. Así, en la Sentencia 18/2011, de 3 de marzo de 2011, el TC ha afirmado que, dentro de la ordenación sobre concretos sectores económicos, al interpretar el art. 149.1. 13.<sup>a</sup> CE, quedan incluidas las acciones o medidas singulares necesarias para los fines propuestos dentro de cada sector (STC 18/2011, de 3 de marzo, FJ 6).

De esta forma, el Tribunal Constitucional ha determinado que la realización de determinadas actuaciones de naturaleza ejecutiva se incluyen en el ámbito de lo básico con el argumento de que son actuaciones instrumentales, esto es, que

deben considerarse como instrumento para la aplicación de las normas consideradas como básicas para la planificación de las actividades económicas. Así, la STC 197/1996, FFJJ 19.b) y 21, considera las medidas ejecutivas de inspección, control y sanción relativas al régimen de existencias mínimas de seguridad entre distribuidores de gases licuados como «medidas de supervisión y control indispensables para preservar lo básico» y las atribuye al Estado, y el mismo concepto mantienen las SSTC 96/1996, FJ 26, 133/1997, FJ 12.a), y 206/1997, FJ 15, respecto a actuaciones de sanción, supervisión, inspección y vigilancia en relación con la regulación de las instituciones de crédito, los mercados de valores y las entidades de seguros. En el mismo sentido instrumental pueden citarse, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 186/1988, FJ 17, 86/1989, FJ 13, 197/1996, FJ 12, y 223/2000, FJ 10, relativas a la creación de Registros estatales y a la inscripción en ellos de determinados datos, y la STC 79/1992, FJ 5, que ha considerado el pago de las subvenciones como un simple acto instrumental.

Partiendo de estas premisas, la certificación de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa recogida en la norma se encuentra dentro de estos supuestos excepcionales avalados por la jurisprudencia. En efecto, la certificación encomendada a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa es un procedimiento singular establecido como requisito indispensable para el reconocimiento de la condición de consumidor electrointensivo; y sólo a partir del reconocimiento de esta condición singular puede el consumidor electrointensivo acogerse a los mecanismos de apoyo previstos en la norma. Se trata pues, de un instrumento determinante de planificación económica en el sentido del art. 149.1. 13ª CE avalado por nuestro Alto Tribunal.

Aquí conviene recordar la relevancia del Estatuto del Consumidor Electrointensivo para la economía general. Como señala el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, la industria electrointensiva en España, ha visto menguada su competitividad en un entorno abierto y globalizado, con el evidente riesgo de deslocalización fuera de la Unión Europea. Por esta razón, se hace preciso desarrollar el mandato de su artículo 4, para permitir en particular a este

sector de consumidores electrointensivos una reducción de costes por gasto en energía y con ello evitar, en general, una pérdida de competitividad de la industria española que conduzca a una situación de desventaja en los mercados internacionales y con respecto del resto de socios europeos, competitividad de la industria que se considera esencial para garantizar un crecimiento sostenible e integrador.

Junto con lo anterior, la decisión de atribuir a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa la certificación de la condición de consumidor electrointensivo obedece también a un motivo de especialización y por ende de eficacia, habida cuenta de que la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa es el organismo que va a disponer de la información que se exige en la norma para la obtención del certificado de consumidor electrointensivo.

Las funciones atribuidas a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa no solo radican en la certificación de la condición de consumidor electrointensivo, sino que se le atribuye además a este organismo la gestión de la información proporcionada, así como la supervisión y verificación sobre dichos consumidores. En este sentido, resulta esencial que estas funciones sean atribuidas a una única autoridad administrativa como es la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, pues sólo así es posible garantizar el cumplimiento homogéneo en todo el sector de las obligaciones que se vinculan a esta categoría específica de consumidores, y, en su caso de la retirada de tal condición por incumplimientos, pues sólo así se garantizará una distribución de los mecanismos de apoyo en condiciones de igualdad.

Hay que señalar que muchos de estos mecanismos de apoyo están directamente vinculados con los PGE y a futuro pueden estarlos a la sostenibilidad económica financiera del sector eléctrico. Dado el impacto que el procedimiento y, en consecuencia, el reconocimiento de la categoría de consumidor electrointensivo tiene sobre los PGE, es preciso que el reconocimiento de la condición de consumidor electrointensivo y la consecuente labor de supervisión e inspección

sean gestionados por un mismo órgano, que, por otro lado, es el que dispone de la información suficiente y adecuada.

De esta forma si bien es cierto que la certificación, como no podía ser de otra manera, se otorga a través de un procedimiento reglado, las anteriores consideraciones permiten afirmar que estamos ante una de las excepciones contempladas por la jurisprudencia, formando parte estas funciones de naturaleza ejecutiva del concepto material de bases, y siendo por tanto su desempeño por parte del Estado, en concreto por la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, ajustado al orden de distribución de competencias, ya que tiene carácter de medida instrumental para la aplicación de la norma básica.

Por último, es importante señalar que en la tramitación del proyecto han participado las Comunidades Autónomas, tanto en el marco de la consulta pública previa e información pública a través de la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, como a través de la audiencia realizada en el correspondiente Consejo Consultivo de la CNMC. Las observaciones formuladas por las Comunidades Autónomas (Valencia, Galicia, Asturias y Cataluña) han sido adecuadamente valoradas en la MAIN, observaciones en las que, en todo caso, conviene señalar, no se ha discutido el encaje del proyecto en el vigente orden de distribución competencial.

En este ámbito conviene destacar que la competencia para la determinación y aplicación de las compensaciones a los productores por la energía producida por fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y a los productores de los territorios no peninsulares por el extracoste de generación en estos territorios son competencia del Estado. Asimismo, la fijación de la metodología y precios de los cargos, donde se incluyen estos costes que van a ser compensados, a los consumidores electrointensivos corresponde a la Administración General del Estado y son únicos en todo el territorio nacional. Por tanto, las compensaciones a los consumidores electrointensivos no se trata de un reparto que la CCAA puedan gestionar, sino que una compensación a cada empresa sobre la parte de la financiación de estos cargos realmente soportado por cada uno de ellos

que solo puede calcular la Administración General del Estado. Por su parte, en relación con el mecanismo de contratación a plazo actúa sobre un mercado de producción nacional y previa obtención de garantías por cuenta del Estado.

## **2. Cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto**

No se aprecian cuestiones competenciales de relevancia.

## **3. Participación autonómica y local en la elaboración del proyecto normativo**

Como se reseña en el epígrafe correspondiente, las Administraciones Públicas de tres Comunidades Autónomas, Galicia, Principado de Asturias y Comunidad Valenciana, han participado en el trámite de consulta pública previa. En sus respectivos documentos de observaciones, ninguna de ellas suscitó temas de índole competencial.

Asimismo, como ya se ha citado, las Comunidades Autónomas han podido participar en el trámite de audiencia e información pública, así como en la audiencia que se ha otorgado a través del Consejo Consultivo de Electricidad de la CNMC.

Igualmente, se va a consultar a las comunidades autónomas en el trámite de consulta abierto en relación con la nueva versión del proyecto de real decreto, en el que se introduce, como novedad, el desarrollo del mecanismo de cobertura de riesgos para los contratos a plazo de consumidores electrointensivos.

# **ANÁLISIS DE IMPACTOS**

## **1. Impacto económico**

### **Impacto económico sobre los agentes directamente afectados por la norma**

La norma tendrá un efecto indirecto positivo sobre la economía pues se fomenta la competitividad de las empresas lo que permitirá un aumento de sus

exportaciones y de la actividad industrial, con el beneficio directo sobre el empleo. A su vez se producirá un incremento del consumo de electricidad lo que implicará un incremento de la recaudación por los peajes y cargos y el impuesto de generación.

Los impactos económicos más notables de las distintas medidas incorporadas en el real decreto giran en torno a las siguientes materias:

**a. Compensación de los costes de la financiación de apoyo para la electricidad procedente de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y extracostes de los territorios no peninsulares.**

Estos mecanismos establecen ayudas con cargo a PGE destinadas a compensar reducciones en la financiación de apoyo para la electricidad procedente de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y extracostes de los territorios no peninsulares, en los precios de la electricidad ( a través de los cargos) soportados por los consumidores de carácter electrointensivo, pertenecientes a sectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, de acuerdo con lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea 2014/C 200/01, sobre Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020, donde la Comisión define las condiciones en las que las ayudas a la energía y el medio ambiente podrán ser consideradas compatibles con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado.

Como ya se ha citado, en relación los mecanismos de ayudas con cargo a PGE destinadas a compensar reducciones en la financiación de apoyo para la electricidad procedente de cogeneración de alta eficiencia y del extracoste de los territorios extrapeninsulares repercutidos en los precios de la electricidad por los consumidores, destacar que se ha incluido dado que existe una Decisión dictada por la CE para Francia que autoriza la compensación de los costes de la financiación para estos conceptos, aplicando los mismos criterios que los establecidos en la Comunicación de la Comisión Europea 2014/C 200/01, sobre Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 para las renovables.

La Comunicación plantea, con el fin de evitar que las empresas especialmente afectadas por los costes de financiar el apoyo a la energía renovable, cogeneración de alta eficiencia y extracostes de los territorios no peninsulares se vean en una posición de desventaja competitiva significativa, que los Estados miembros podrán conceder una indemnización parcial por estos costes adicionales.

Las medidas requieren la notificación y aprobación previa de la Comisión Europea.

Estas medidas tienen impacto en los PGE en la cuantía que se dote para cada año. En 2019 no ha existido en este Ministerio dotación para este destino, por lo que el impacto económico en presupuestos es nulo en tanto no se aprueben nuevos PGE.

Por otra parte, hay que destacar, que tras la aprobación del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, con la nueva distribución de competencias, el actual peaje a partir de 2020, se desagregará en dos conceptos, peaje de acceso a las redes de transporte y distribución, cuya competencia para establecer la metodología, estructura y precios pasa a la CNMC, y los cargos, cuya competencia para establecer la metodología, estructura y precios se mantiene en el Gobierno.

Hasta que no se apruebe por el Gobierno la metodología de cargos y se aplique dicha metodología a los consumidores en la forma de unos cargos y peajes separados, la norma prevé una aplicación transitoria del mecanismo de compensación en base a un cálculo del cargo implícito incluido en el actual peaje de acceso.

Para cuantificar el impacto que estos mecanismos pueden representar en los PGE, se ha realizado un cálculo a partir del importe de los peajes de acceso de

2019 (que incluyen tanto cargos como peajes) a los que se ha sustraído el importe de los peajes de redes para 2019 calculados de acuerdo con la Circular 3/2020, de la CNMC, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

De esta forma se ha determinado el porcentaje de los peajes de acceso de 2019 que correspondería a los cargos para cada nivel de tensión.

Posteriormente se ha calculado la parte de estos cargos implícitos que se correspondería con los costes de renovables, cogeneración de alta eficiencia y con el extracoste de los territorios extrapeninsulares, aplicando una reducción hasta el máximo del 85% del coste, obteniendo el porcentaje del peaje de acceso máximo subvencionable para cada nivel de tensión.

Estos porcentajes se han aplicado a los peajes abonados en 2017 por los consumidores electrointensivos que pertenecen a sectores manufactureros del anexo 3 del Comunicado de la CE. (En el Anexo II se detalla el cálculo)

Las medidas calculadas en estos términos, partiendo de los datos de consumo de estos consumidores en 2017 facilitados por REE, resultaría aplicable a 612 consumidores y representaría para su conjunto **una rebaja media de 2,25 €/MWh en el precio de la electricidad**. Esta compensación supondría **un coste en PGE de 91,88 M€**, 47,70 M€ correspondientes a la compensación correspondiente a la financiación de renovables, 28,69 M€ correspondientes a la compensación correspondiente a la financiación de la cogeneración de alta eficiencia y 15,48 M€. correspondientes a la compensación correspondiente a la financiación del extracoste de los territorios extrapeninsulares. (En el Anexo II se detalla la desagregación por nivel de tensión, y, a su vez, por conceptos).

## **b. Fomento de la contratación bilateral a largo plazo**

Esta medida trata de facilitar la contratación a plazo, reducir la volatilidad del precio y vincular su coste de energía al de la generación renovable, de menores costes a otras tecnologías de producción, en desarrollo de la **Ley XX, de XX de**

## XXXX, por la que se crea el Fondo de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas.

Una primera valoración del impacto en los consumidores electrointensivos. sería la siguiente:

Si suponemos que el 80 por ciento de los consumidores electrointensivos firmaran contratos de este tipo por 10 años y, teniendo en cuenta que se podría contar con 612 beneficiarios potenciales con un consumo estimado anual de 40.757 GWh), y lo hicieran como media por importe del 50% de su consumo, se estaría dando la posibilidad de contratar energía a medio y largo plazo, mediante el otorgamiento de garantías cada año durante los próximos 10 años y para un consumo total en torno a 16.296 GWh/año. Considerando que el precio medio del mercado spot, el pool, durante el año 2019 fue de 47.68 €/MWh representaría un coste anual de 777 M€.

Las garantías que se suelen pedir por el vendedor al consumidor electrointensivo varían en su presentación dependiendo del oferente, y sobre todo del financiador de éste, pero se estiman aproximadamente en la actualidad, de una forma u otra, en el entorno de los 5 €/MWh negociado. Por tanto, para CESCE, como entidad que cubre el riesgo de las garantías prestadas por terceros por cuenta de estos consumidores, el riesgo máximo potencial podría alcanzar 814,8 M€, (5 €/MWh x 16.296 GWh x 10 años = 814,8 M€), cuantía que correspondería al primer año del contrato en el caso de que lo hicieran todos y a la vez, lo cual es imposible. Dicha cantidad se iría reduciendo progresivamente a medida que se van ejecutando los contratos a razón de 81,4 M€ año. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que, ante la aparición de un siniestro por cualquier motivo, los contratos existentes tienen valor, por lo que el alcance de la pérdida podría ser mínimo o incluso no existir, dependiendo de la evolución del precio del mercado.

Para aquellos casos en los que, en el marco de estos contratos, a los consumidores electrointensivos se les exija depositar garantías, se aplicaran mecanismos adecuados y suficientes para la cobertura de estos riesgos desarrollados en la norma con rango de ley. antes citada.

## **Efectos sobre la competencia**

La norma no limita el número o la variedad de operadores, la capacidad de los operadores para competir ni reduce los incentivos de los operadores para competir por lo que no tiene impacto negativo sobre la competencia. Por el contrario, la norma tiene un claro efecto para fomentar la competencia al facilitar la entrada de nuevos de oferentes y atrayendo financiación a precios competitivos.

## **Impacto en la PYME**

Respecto a los potenciales impactos de la norma sobre las PYME, la norma tiene impactos positivos en términos netos. Las PYMES pertenecientes a los sectores del Anexo tendrán acceso a los mecanismos de apoyo que se regulan en este real decreto en las mismas condiciones que el resto de empresas lo que redundará en una bajada de sus costes energéticos y, además, dentro de las obligaciones que se imponen para poder acogerse, se les excluye para evitar que el tamaño de la empresa pueda impedir este apoyo, de la correspondiente a la realización de inversiones que mejoren su eficiencia energética que se deriven del sistema de Gestión de la Energía auditado y certificado según la norma UNE-EN ISO 50001:2018

## **2. Impacto presupuestario**

La norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector público pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas.

Por otro lado, en relación con la compensación de los cargos por la financiación de renovables y cogeneración, el posible impacto en los PGE ya se ha analizado. En todo caso, la norma condiciona su aplicabilidad a que exista disponibilidad presupuestaria en cada ejercicio.

### **3. Cargas Administrativas**

#### **Introducción y fundamentos**

A efectos de la MAIN, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquellas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si no se aprobase el real decreto objeto del presente proyecto normativo.

En base a lo anterior, y aunque todas las actuaciones de carácter administrativo asociadas a las disposiciones del proyecto normativo revisten, desde el lado del interesado, carácter voluntario, han de considerarse cargas administrativas.

#### **Identificación de cargas administrativas**

Las cargas administrativas introducidas por el proyecto normativo son las siguientes:

- 1) Cargas vinculadas a la solicitud de certificación como consumidor electrointensivo:**

<b>ID Carga</b>	<b>Descripción de la carga</b>	<b>Artículo del que se deriva la carga</b>
1.1	Presentación solicitud de certificación	4, párrafo 1º
1.2	Obtención y presentación del certificado del distribuidor o transportista	4.3 a)
1.3	Certificación del distribuidor de tener un contrato de acceso de terceros a la red vigente y de los peajes o cargos	4.3 apartados b) y c)
1.4	Obtención y presentación de certificación de consumos del Operador del Sistema	4.4 b)
1.5	Declaración responsable de datos de autoconsumo verificada por entidad acreditada por ENAC	4.5 c)
1.6	Certificación de que se dispone de los equipos, sistemas y comunicaciones requeridos por el operador del sistema y presentación del certificado del operador del sistema	4.4 a)
1.7	Obtención y presentación de la documentación acreditativa para el cálculo de la ratio de consumo de electricidad y el valor añadido bruto	4.5 a)

**OBSERVACIONES:**

- En estas cargas, por su naturaleza no periódica, se incurre una sola vez, por lo que no hay que considerar frecuencia de repetición.
- En relación al requisito de “disponer de los equipos, sistemas y comunicaciones requeridos por el operador del sistema”, la adquisición, instalación y puesta en marcha de los mismos, así como su operación, son costes de inversión o de explotación de carácter técnico, por tanto, no tipificable como administrativo, por lo que, en virtud de la metodología expuesta, no se computan como cargas administrativas. Solo se computan, pues, los costes vinculados estrictamente a la certificación de dichos equipos y sistemas conforme al procedimiento establecido al efecto por el operador del sistema.

**2) Cargas vinculadas al mantenimiento de las obligaciones derivadas de la obtención de la certificación como consumidor electrointensivo:**

<b>ID Carga</b>	<b>Descripción de la carga</b>	<b>Artículo del que se deriva la carga</b>
2.1	Certificación UNE-EN ISO 50001	10

OBSERVACIONES:

- En estas cargas, por su naturaleza no periódica, se incurre una sola vez, por lo que no hay que considerar frecuencia de repetición.

<b>ID Carga</b>	<b>Descripción de la carga</b>	<b>Artículo del que se deriva la carga</b>
3.1	Presentación de la documentación correspondiente al año anterior referida a consumos. Equivale a una repetición de la carga nº 1.4.	7.2
3.2	Presentación de la documentación correspondiente al año anterior referida a autoconsumos. Equivale a una repetición de la carga nº 1.5.	7.2
3.3	Presentación de la documentación correspondiente al año anterior referida al cálculo de la ratio entre consumo y VAB Equivale a una repetición de la carga nº 1.7	7.2
3.4	Presentación anual de declaración responsable de que se mantienen y cumplen el resto de requisitos	7.2
3.5	Aportación al operador del sistema de la previsión de consumo mensual	9.1

OBSERVACIONES:

- En estas cargas, por su naturaleza periódica de carácter anual, se incurre con una frecuencia de una vez al año, salvo la 3.5, en la que se incurre con periodicidad mensual.

**3) Cargas vinculadas a la participación en la convocatoria de subvenciones correspondientes a cada uno de los tres mecanismos de compensación de financiación de apoyo para la electricidad a los Consumidores Electrointensivos:**

<b>ID Carga</b>	<b>Descripción de la carga</b>	<b>Artículo del que se deriva la carga</b>
4.1	Cuestionario de solicitud (2)	25.2.a)
4.2	Justificación de facturación por cargos correspondiente a la ayuda	25.2.a)
4.3	Acreditación de representación (1)	25.2. b)
4.4	Acreditación de cumplimiento de Obligaciones tributarias	25.2. c)
4.5	Acreditación de cumplimiento de Obligaciones con la Seguridad Social	25.2. c)
4.6	Declaración responsable no deudas	25.2. d)
4.7	Declaración responsable pago prestamos	25.2. e)
4.8	Declaración responsable prohibiciones	25.2. f)
4.9	Declaración responsable de capacidad (3)	25.2. g)
4.10	Aceptación de propuesta de subvención	26.5
4.11	Recurso de la propuesta de resolución (4)	29
4.12	Resguardo de constitución de garantía	31.1
4.13	Sometimiento a comprobaciones	33
4.14	Reintegros, incumplimientos y sanciones	34

### **Población afectada por las cargas**

A continuación, se estima el número de sujetos afectados por cada una de las cargas identificadas en el epígrafe anterior. Se hará en términos de porcentaje sobre el número de consumidores electrointensivos que se estima serán certificados como tales, número que se estima en 612.

*Población afectada por cargas vinculadas a la obtención y mantenimiento de la certificación de consumidor electrointensivo:*

<b>ID Carga</b>	<b>Población (% sobre nº de consumidores electrointensivos certificados)</b>	<b>Observaciones/hipótesis</b>
1.1	110%	El número de solicitantes totales será un 10% mayor que el de aquellos que cumplirán efectivamente con los requisitos y serán certificados como consumidores electrointensivos.
1.2		
1.3		
1.4		
1.5	110% x 20%	En relación con la carga nº 1.5, se supondrá que los solicitantes que disponen de autoconsumo son el 20% del total

<b>ID Carga</b>	<b>Población (% sobre nº de consumidores electrointensivos certificados)</b>	<b>Observaciones/hipótesis</b>
1.6	110%	
1.7	110%-123	Se descuentan los 123 solicitantes que, según se indicó con anterioridad, son interrumpibles y, por tanto no tienen que implantar y certificar <i>ex novo</i> los equipos y sistemas (ex art. 4.4, segundo párrafo)
2.1	50%	Se asumirá estimativamente que una fracción de los solicitantes (100% menos el porcentaje indicado en la celda "Población") ya contaban con la certificación ISO-UNE EN 50001 con anterioridad.
3.1	100%	
3.2	20%	
3.3	100%	
3.4		
3.5		

*Población afectada por cargas vinculadas a la participación en la convocatoria de subvenciones correspondientes a cada uno de los tres mecanismos de compensación de financiación de apoyo para la electricidad a los Consumidores Electrointensivos*

<b>ID Carga</b>	<b>Población (% sobre nº de consumidores electrointensivos certificados)</b>
4.1	<b>100%</b>
4.2	<b>100%</b>
4.3	<b>50%</b>
4.4	<b>100%</b>
4.5	<b>100%</b>
4.6	<b>100%</b>
4.7	<b>100%</b>
4.8	<b>100%</b>
4.9	<b>50%</b>
4.10	<b>100%</b>
4.11	<b>30%</b>
4.12	<b>100%</b>

4.13	100%
4.14	10%

### Coste unitario de las cargas

Los costes unitarios a emplear son los tabulados en el anexo V (Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las AAPP) de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN.

A continuación, se especifica a qué tipología de carga de las relacionadas en la tabla referida se asimila cada carga de las identificadas en los epígrafes previos, junto con el coste unitario estándar estipulado en la misma tabla. Se asume que, dado el perfil de los sujetos solicitantes y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todas las relaciones de aquellos con las AAPP serán electrónicas.

#### *Coste unitario de cargas vinculadas a la obtención y mantenimiento de la certificación de consumidor Electrointensivo*

ID Carga	Tipología de carga (tabla anexo V Guía metodológica)	Coste unitario (€)
1.1	(2)	5
1.2	(3)+(7)	35+4
1.3	(7)	4
1.4	(3)+(7)	35+4
1.5	(6)+(8)+(16)	2+2+1.500
1.6	(16)+(7)	1.500+4
1.7	(10)	500
2.1	(16)	1.500
3.1	(3)+(7)	35+4

3.2	(6)+(8)+(16)	2+2+1.500
3.3	(10)	500
3.4	(6)	2
3.5	(17)	100

*Coste unitario de cargas vinculadas a la participación en la convocatoria de subvenciones correspondientes a cada uno de los tres mecanismos de compensación de financiación de apoyo para la electricidad a los Consumidores Electrointensivos*

ID Carga	Tipología de carga (tabla anexo V Guía metodológica)	Coste unitario (€)
4.1	2	5
4.2	10	500
4.3	7	4
4.4	7	4
4.5	7	4
4.6	7	4
4.7	7	4
4.8	7	4
4.9	7	4
4.10	6	2
4.11	2	5
4.12	7	4
4.13	11	20
4.14	2	5

#### **i. Valoración económica de cargas administrativas**

Combinando todos los parámetros determinados en los epígrafes anteriores obtenemos el monto total de cargas administrativas, cuyo cómputo desagregado se presenta en las siguientes tablas:

*Cargas vinculadas a la obtención y mantenimiento de la certificación de consumidor electrointensivo*

ID carga	Coste unitario (€)	Población			Coste total	
		%	Nº de sujetos exonerados	Número		
1.1	5	110%	0	673	3.366 €	
1.2	39	110%	0	673	26.255 €	
1.3	4	110%	0	673	2.693 €	
1.4	39	110%	0	673	26.255 €	
1.5	1.504	22%	0	135	202.499 €	
1.6	1.504	110%	0	673	1.012.493 €	
1.7	500	110%	123	673	336.600 €	
2.1	1.500	55%	0	337	504.900 €	
<b>TOTAL CARGAS NO REPETITIVAS</b>					<b>2.115.060 €</b>	una sola vez
3.1	39	100%	0	612	23.868 €	
3.2	1.504	20%	0	122	184.090 €	
3.3	500	100%	0	612	306.000 €	
3.4	2	100%	0	612	1.224 €	
3.5	100	100%	0	612	734.400 €	
<b>TOTAL CARGAS REPETITIVAS</b>					<b>1.249.582 €</b>	una vez al año

*Cargas vinculadas a la participación en la convocatoria de subvenciones correspondientes a cada uno de los tres mecanismos de compensación de financiación de apoyo para la electricidad a los Consumidores Electrointensivos*

ID carga	Descripción de la carga	Coste unitario (€)	Población			Coste total
			%	Nº de sujetos exonerados	Número	
4.1	Cuestionario de solicitud (2)	5	100%	0	612	3.060 €
4.2	Justificación de facturación por cargos correspondiente a la ayuda	500	100%	0	612	306.000 €
4.3	Acreditación de representación (1)	4	50%	0	306	1.224 €
4.4	Acreditación de cumplimiento de Obligaciones tributarias	4	100%	0	612	2.448 €
4.5	Acreditación de cumplimiento de Obligaciones con la Seguridad Social	4	100%	0	612	2.448 €
4.6	Declaración responsable no deudas	4	100%	0	612	2.448 €
4.7	Declaración responsable pago prestamos	4	100%	0	612	2.448 €
4.8	Declaración responsable prohibiciones	4	100%	0	612	2.448 €
4.9	Declaración responsable de capacidad (3)	4	50%	0	306	1.224 €
4.10	Aceptación de propuesta de subvención	2	100%	0	612	1.224 €
4.11	Recurso de la propuesta de resolución (4)	5	30%	0	184	920 €
4.12	Resguardo de constitución de garantía	4	100%	0	612	2.448 €
4.13	Sometimiento a comprobaciones	20	100%	0	612	12.240 €
4.14	Reintegros, incumplimientos y sanciones	5	10%	0	61	305 €
<b>TOTAL CARGAS POR CONVOCATORIA</b>		<b>569</b>				<b>340.885 €</b>

## **Reducción de cargas administrativas**

No cabe la evaluación de la reducción de cargas administrativas introducidas por el proyecto normativo, por cuanto el mismo introduce una figura jurídica totalmente novedosa (el consumidor electrointensivo) por lo que no hay lugar a la valoración diferencial de las nuevas cargas respecto de otras anteriores, asociadas a procedimientos y actuaciones administrativas que, si bien forman parte de procedimientos administrativos ordinarios, certificaciones y subvenciones, no existían por no encontrarse regulada la propia figura jurídica a la que resulta de aplicación.

### **4. Impacto por razón de género**

A los efectos del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno se considera que el impacto por razón de género de esta norma, en cuanto dirigida a aliviar determinados costes de energía de los consumidores electrointensivos, con independencia del género de las personas físicas que constituyan sus partes interesadas (trabajadores, administradores, proveedores y clientes, accionistas...), es nulo.

### **5. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia**

Conforme al análisis de impacto en la familia y en la infancia y la adolescencia, de acuerdo con lo exigido, respectivamente, en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las Familias Numerosas y en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, además del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre esta norma, en cuanto dirigida a aliviar determinados costes de explotación de los operadores económicos, tiene un impacto directo nulo en la infancia, la adolescencia y la familia.

## EVALUACION EX POST

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que no procede evaluar la norma por sus resultados.

La eficacia de la norma, entendiendo por tal la medida en que ha conseguido los fines pretendidos con su aprobación, en este caso reducir los costes energéticos de los consumidores electrointensivos, tal como se analiza en el impacto económico, el resultado es automático en el momento en que se aplique y, además, cuantificado, sin necesidad de evaluación posterior.

Por su parte, no se considera necesaria la evaluación posterior de su eficiencia en cuanto a las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado, teniendo en cuenta las escasas cargas que se contemplan de la norma.

Respecto a la sostenibilidad de la disposición, por una parte, los mecanismos que se contemplan en la norma son sencillos y claramente definidos y, por otra, la propia norma contempla la posibilidad de desarrollos posteriores, por lo que no tiene sentido su análisis posterior de forma aislada sobre efectos previstos directamente por la norma que puedan llegar a comprometer su viabilidad futura.

En relación con los resultados de la aplicación de la norma, como ya se ha citado, son automáticos en el momento en que se aplique y, además, cuantificados, sin necesidad de evaluación posterior.

## ANEXO I

### Mecanismos de reducción de los cargos y garantías en contratos a plazo existentes en otros Países de la UE

#### 1. Mecanismos de reducción de los cargos para la financiación de energías renovables

##### **FRANCIA**

Estos cargos están articulados en Francia a través de la llamada tasa CSPE (“Contribución al servicio público de electricidad”), abonada por todos los consumidores y destinada a cubrir los sobrecostos originados por las energías renovables, cogeneración y otros costes del sistema como los sistemas insulares y la financiación de tarifas de primera necesidad.

En 2016 la Ley de Transición Energética remodeló el esquema de pagos del CSPE potenciando el esquema de exenciones del que la industria electrointensiva dispone sobre esta tasa. En 2017 el coste del CSPE fue de 22,5 €/MWh, pero, dependiendo del grado de electrointensividad y de la pertenencia a sectores en fuga de carbono, la industria tiene el siguiente esquema de costes reducidos:

- Exención total de la tasa CSPE para la energía consumida en procesos metalúrgicos, de electrólisis y de reducción química.
- Para empresas en las que el CSPE sin reducciones suponga al menos un 0,5% de su valor añadido bruto, la tasa CSPE será de:
  - Empresas hiperelectrointensivas<sup>1</sup>: tasa CSPE limitada a 0,5 €/MWh
  - Resto de empresas:

	Instalación expuesta a fuga de carbono	no de carbono	Instalación expuesta a fuga de carbono
kWh/VAB > 3	2 €/MWh		1 €/MWh
1,5 < kWh / VAB < 3	5 €/MWh		2,5 €/MWh
kWh / VAB < 1,5	7,5 €/MWh		5,5 €/MWh

<sup>1</sup> Aquellas con relación de kWh / VAB > 6 y ratio de intensidad de comercio de su sector > 25%

La medida fue notificada como **ayuda de Estado** a la Comisión Europea en 2013 y autorizada por esta en 2018 (expediente nº SA.36511).

## **ALEMANIA**

La Ley de Energías Renovables alemana (EEG: Erneuerbare-Energien-Gesetz) establece en su artículo 64 un **esquema de exenciones para los CEI, en virtud del cual la tasa normal del EEG de apoyo al desarrollo de las energías renovables** (68,80 €/MWh en 2017) se verá reducida bajo el siguiente esquema:

1. Usuarios con un consumo superior a 1 GWh cuyo coste de la energía sea al menos del 17% de su valor añadido bruto: el pago de se verá limitado al 15% de la tasa general EEG.
2. Usuarios con un consumo superior a 1 GWh cuyo coste de la energía sea mayor del 14% y menor del 17% de su valor añadido bruto: el pago de se verá limitado al 20% de la tasa general EEG.
3. Usuarios con un consumo superior a 1 GWh pertenecientes a determinados procesos industriales electrointensivos: la contribución EEG tiene un límite máximo de
  - 0,5 €/MWh para industrias metalúrgica y otros procesos electrointensivos como el aluminio, plomo, zinc, cobre...;
  - 1 €/MWh para las demás industrias

La medida fue notificada por primera vez como **ayuda de Estado** a la Comisión Europea en abril de 2014 y autorizada por esta en julio del mismo año (expediente nº SA.38632).

Además, en 2017 Alemania implementó un **esquema compensatorio de los costes asociados al desarrollo de la energía eólica marina (offshore)**, conforme al cual los CEI con consumo anual superior a 1 GWh y pertenecientes a sectores incluidos en los anexos de las Directrices sobre ayudas estatales en

materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 se benefician de las siguientes reducciones:

- Cargo limitado al 20% del cargo normal para consumidores con ratio de electrointensidad > 14% y pertenecientes a un sector incluido en el anexo 3 de las Directrices.
- Cargo limitado al 15% del cargo normal para consumidores:
  - o con ratio de electrointensidad > 17% y pertenecientes a un sector incluido en el anexo 3 de las Directrices; o
  - o con ratio de electrointensidad > 20% y pertenecientes a un sector incluido en el anexo 5 de las Directrices.

La medida fue notificada como **ayuda de Estado** a la Comisión Europea en octubre de 2017 y autorizada por esta en marzo de 2018 (expediente nº SA.49416, DECISIÓN (UE) 2019/767).

## **ITALIA**

Cuenta con un **mecanismo de reducción del apoyo a las renovables** con un impacto muy relevante, de 71 €/MWh.

## **LITUANIA**

Lituania ha puesto en marcha muy recientemente un esquema de apoyo a CEI consistente en la reducción de los cargos por la financiación a la producción de energía eléctrica de origen renovable.

Sus principales características son:

- Se ajustan a los criterios establecidos en las ya referidas Directrices de la Comisión Europea establecidas en la Comunicación 2014/C 200/01.
- El umbral de electrointensidad para optar al mecanismo se sitúa en un consumo mínimo de 1 GWh/año. Las autoridades lituanas justifican concienzudamente este umbral, y la Comisión Europea valida y refrenda

expresamente dicha justificación, desde una óptica coste-beneficio: solo si se supera ese umbral será económicamente rentable para la empresa beneficiaria acogerse al mecanismo tras incurrir en los costes administrativos (cargas) inherentes a la adquisición y mantenimiento de la ayuda, costes estimados en unos 10.000 €/año.

- La reducción otorgada es de un 85%.

La medida fue notificada como ayuda de Estado a la Comisión Europea en 2013 y autorizada por esta en julio de 2019 (expediente nº SA.36511).
--

## **2. Mecanismos de reducción de los cargos para la financiación de la cogeneración**

### **FRANCIA**

En Francia la CSPE se destina a compensar los costes adicionales de las tarifas de servicio público de la electricidad soportados por los proveedores de electricidad tradicionales (EDF y las empresas de distribución local). Estos costes adicionales se derivan principalmente de la financiación de cuatro tipos de políticas: La obligación de compra, por parte de EDF o de las empresas de distribución local (EDL), de la electricidad producida por determinados tipos de instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, la financiación de la cogeneración de alta eficiencia, la compensación a los productores de electricidad en zonas no interconectadas (Córcega o los departamentos de ultramar) y, en un 3 %, la aplicación de la tarifa social, aplicable a los «productos de primera necesidad», así como una parte de los costes soportados por los proveedores de electricidad como consecuencia de su participación financiera en el régimen para personas en situación precaria.

Para la cogeneración, la perecuación tarifaria (compensación a los productores de electricidad en zonas no interconectadas de forma que los mayores costes de producción en comparación con un coste de producción inferior en Francia continental no repercutan en el precio de la electricidad pagado por el consumidor final) y las tarifas sociales, el plan supone que el importe de la CSPE pagada en 2019 sea de:

— el 15 % en el caso de una empresa con consumo intensivo de **electricidad** en el sentido de los puntos (185) a (186) de las Directrices de 2014. Si la empresa presenta una intensidad de uso de la electricidad superior al 20 % y si su sector pertenece a los sectores enumerados en el anexo 3 o en el anexo 5 de las Directrices, el importe de la CSPE podrá limitarse al 0,5 % de su valor añadido y al 4 % si la empresa no tiene una intensidad del 20 % o más.

— 100 % para las demás empresas.

La medida fue notificada por primera vez **como ayuda de Estado** a la Comisión Europea en octubre de 2013 y autorizada por esta en mayo del mismo año (expediente nº SA.42393).

## **ALEMANIA**

El 1 de enero de 2017 se modificó la normativa referente a la modernización y extensión de las plantas de cogeneración de 1 de enero de 2016 (CHP-KraftWärme-Kopplungsgesetz KWKG), estableciéndose que los cargos derivados del desarrollo de esta tecnología serán repartidos entre todos los consumidores finales conforme al siguiente esquema:

- Usuarios con un consumo inferior a 100 MWh/año: 4,38 €/MWh
- Usuarios con un consumo mayor a 100 MWh/año: 0,40 €/ MWh
- Usuarios con un consumo mayor a 100 MWh/año y cuyos gastos de electricidad exceden el 4% de la facturación total: 0,30 €/MWh

La medida fue notificada por primera vez como **ayuda de Estado** a la Comisión Europea en marzo de 2017 y autorizada por esta en mayo del mismo año (expediente nº SA.42393).

### **3. Mecanismos de reducción de los cargos para la financiación a los productores de electricidad en zonas no interconectadas**

## **FRANCIA**

Ya definida en el apartado 2 anterior

#### **4. Mecanismo de cobertura de garantías para la celebración de contratos bilaterales de compra y suministro de energía eléctrica (PPAs) a largo plazo de los CEI**

##### **NORUEGA**

Noruega puso en funcionamiento en 2011 un mecanismo para promover la celebración de contratos bilaterales de compra y suministro de energía eléctrica (PPAs) a largo plazo entre los CEI de determinados sectores industriales y productores de energía eléctrica.

El mecanismo consiste en un esquema de garantías para cubrir los riesgos económicos de la parte compradora inherentes al horizonte a largo plazo del contrato y su fin es suplir la inexistencia de oferta de este tipo de soluciones por parte del mercado asegurador para dicho horizonte, debido a la incertidumbre y a la consiguiente dificultad de acotar y cuantificar los riesgos asociados.

Sus principales características son:

- Consumo anual mínimo exigido al CEI: 10 GWh.
- Garantía máxima prestada: 80% del valor del contrato.
- Duración del contrato: de 7 a 25 años.
- La prima de la garantía se fija con criterios de mercado, de manera que el esquema se autofinancie en el tiempo y no exista elemento de ayuda.

Este esquema de garantía para la compra de energía eléctrica en contratos a largo plazo es gestionando por GIEK, quien ha sido responsable durante décadas de la gestión de los esquemas de garantía de exportación de Noruega. Actualmente, GIEK está organizado como una empresa dirigida por el Gobierno bajo el Ministerio de Industria y Comercio. El principal objetivo de GIEK es promover las exportaciones noruegas de bienes y servicios al exterior mediante la emisión de garantías. Las garantías se emiten en nombre del Estado noruego.

La medida fue notificada como ayuda de Estado a la autoridad competente del EEE (EFTA Surveillance Authority) en 2010 y autorizada por esta en 2011 (caso nº 68799, Decisión nº 56/11/COL).

## ANEXO II

### **Simulación del coste que representa la aplicación de los mecanismos de compensación de la financiación de apoyo para la electricidad procedente de fuentes renovables, cogeneración eficiente y extracoste extrapeninsular a los Consumidores Electrointensivos**

En primer lugar, tomamos la facturación en peajes de acceso para 2019<sup>2</sup>, para cada uno de los niveles de tensión susceptibles de ser beneficiarios del Estatuto y obtenemos también para cada uno de esos niveles de tensión el valor de los peajes de transporte y distribución que le habría correspondido en 2019 de acuerdo con la metodología establecida en la Circular 3/2020 de la CNMC.

Restando ambas cantidades tenemos los cargos implícitos para cada nivel de tensión y podemos determinar el porcentaje que suponen la totalidad de los cargos en la Tarifas de acceso de 2019.

	Consumo 2019 GWh	Facturación peajes de acceso 2019. Miles €	Facturación peajes según Circular CNMC 2019. Miles €	Cargos implícitos 2019. Miles €	Porcentaje
6.1 A	55.051	1.718.395	1.050.486	667.909	38,9%
6.2	24.650	401.367	250.657	150.710	37,5%
6.3	10.574	139.207	93.245	45.962	33,0%
6.4	23.063	173.840	150.356	23.484	13,5%

Por otro lado, de la memoria de la Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2019, obtenemos el importe total de los cargos estimado para 2019. Restando de este importe todas aquellas partidas destinadas a cubrir todos, o algunos de estos cargos obtenemos el importe total de los cargos que deberían pagar los consumidores a través de sus peajes de acceso, 6755 millones de euros.

---

<sup>2</sup> Datos de facturación de 2019 definitivos hasta octubre, estimados para el resto del año.

Cargos (Miles €)	2019 OM peajes
Régimen retributivo específico (sin TNP)	7.095.411
Dotación fondo financiación del Plan General de Residuos Radiactivos (2ª parte ciclo combustible nuclear)	134
Retribución CNMC (sector eléctrico)	20.141
Compensación EXTRACOSTE TNP	729.665
Compensación TNP año 2016	- 17.620
Pagos de anualidades déficit anteriores	2.740.108
Interrumpibilidad en territorios no peninsulares	7.570
<b>Total cargos</b>	<b>10.575.409</b>
Ingresos art. 17 RD 216/2014 (cltes transitorio)	10.746
Fraude	11.461
Saldo pagos por capacidad	517.676
PARTIDAS PGE (INGRESOS LEY 15/2012)	2.530.264
PARTIDAS PGE (INGRESOS SUBASTAS EMISIONES CO2)	750.000
<b>Ingresos compensatorios</b>	<b>3.820.147</b>
<b>Cargos a soportar por los consumidores en peajes de acceso</b>	<b>6.755.263</b>

De acuerdo con el presente Real Decreto serán compensables los cargos destinados al régimen retributivo específico de las energías renovables, de la cogeneración de alta eficiencia y a la compensación del extracoste de los territorios no peninsulares.

Hay que tener en cuenta que el régimen retributivo de las energías renovables no se financia únicamente por las tarifas de acceso que pagan los consumidores, sino que también se destinan a este fin los ingresos derivados de las figuras tributarias definidas en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética y los ingresos derivados de las subastas de derechos de emisión de CO2 destinados a este fin a través de los Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Concepto	Miles de euros	Porcentaje
Renovables total	5.474.490	51,9%
Ingresos Ley 15/2012	- 2.530.264	
Subastas CO2	- 750.000	
Cogeneración	1.319.743	31,2%
Territorios no peninsulares	712.045	16,8%
<b>Total cargos compensables</b>	<b>4.226.014</b>	<b>100,0%</b>

Teniendo en cuenta estos ingresos se puede determinar que el importe total de los cargos compensables para 2019 ascendió a 4.226 millones de euros, es decir el 62,6% de los cargos totales soportados por los consumidores a través de sus facturas de acceso.

Dado que la cantidad máxima subvencionable por este esquema asciende al 85% de los cargos compensables ya podemos determinar el porcentaje de los peajes de acceso subvencionable como máximo para cada nivel de tensión.

	Porcentaje cargos implícitos sobre tarifa de acceso 2019	Porcentaje de cargos compensables sobre el total de cargos	Intensidad máxima de ayuda	Porcentaje del peaje de acceso subvencionable máximo	Nivel de apoyo equivalente €/MWh
6.1 A	38,9%	62,6%	85,0%	20,7%	6,45
6.2	37,5%	62,6%	85,0%	20,0%	3,25
6.3	33,0%	62,6%	85,0%	17,6%	2,31
6.4	13,5%	62,6%	85,0%	7,2%	0,54

Según los datos del operador del sistema, existen 612 consumidores que por sus consumos en 2017 y atendiendo a su actividad (pertenecer a un sector manufacturero de los incluidos en el anexo 3 de la comunicación citada) cumplirían los requisitos para adquirir la categoría de consumidores electrointensivos, representan una demanda anual de 40.757 GWh en dicho año.

Asumiendo que el consumo de estas empresas se mantiene en 2019, tendríamos que estas empresas habrían pagado en 2019 unos 558 millones de euros en peajes de acceso, de los cuales podrían ser compensados con unos 91,8 millones de euros como máximo, con el siguiente desglose por niveles de tensión tarifarios.

	Consumo electrointensivos GWh	Consumo electrointensivo sobre el total banda	Peajes de acceso electrointensivos 2019. Miles de €	Ayuda máxima. Miles de €	Nivel de apoyo equivalente €/MWh
6.1 A	5.838	10,60%	182.230,89	37.663,80	6,45
6.2	9.018	36,58%	146.836,82	29.318,58	3,25
6.3	6.144	58,10%	80.886,04	14.201,05	2,31
6.4	19.757	85,67%	148.920,91	10.697,70	0,54
Total	40.757	35,96%	558.874,66	91.881,13	2,25

Por lo tanto, se estima que el **coste máximo en Presupuestos Generales del Estado de esta medida ascendería a unos 91,8 M€ anuales.**

No obstante, este valor podrá variar cuando se disponga de los datos reales de consumo y facturación de estos consumidores en 2019, así como del cierre de los costes reales correspondientes a cada uno de los conceptos compensables para ese mismo año.